PUNTOS DE SUSCRICION,

Mansio, en la Administración de la Imprenta Nacional, oaile del Cid., núm. 4. segundo. Paovincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscationes para la Gaceta se reciben cala Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana basta las cuetro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

(and the same of t	
	Persier.
Madeid Por un mes	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISEAS Por tres meses	50
Extrameration Por tree meses Extrameration Por tree meses	36

El pago de las suscriciones será adelantado, no adusitiendo sellos de correos para realizarle.

GAGILA

VIII.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TIMES COMMONE DATA CAROLINA PROPERTY CONTROL OF A SECOND

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la Intervencion.

Artículo 4.º La Intervencion general de la Administracion del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 4870, es el centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenacion y ejecucion de les mismes, y de llevar toda la contabilidad del Estade.

Art. 2.° En el ejercicio de la fiscalizacion administrativa se ajustará la Intervencion general à lo dispuesto en la men-cionada ley; pero en cuanto al examen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino se limitará á observar lo prevenido por el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, conforme á lo dispuesto en el de 7 de Enero de 1874.

Art. 3.° La Intervencion general se compondrá de tres Sec-

ciones, á saber:

- Contaduría de examen de cuentas.
- Teneduría de libros.
- Secretaria.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán en los casos necesarios el Cousejo de Intervencion.

Art. 4.° Corresponde à la Contaduría de exámen de cuentas:
1.° Practicar el exámen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administración y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención, en los terminos que se expresarán más adelante.

Censurar las cuentas examinadas, haciendo constar en una breve fórmula si ofrecieron ó no repares, y si han sido

contestados. 3.º Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestación de los reparos dirigidos á las Dependencias á quienes corresponda su solvencia, y los demás que tengan relacion con el servicio propio de la Seccion.

Sostener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al exámen de las mismas cuentas. 5. Determinar la justificacion que deba unirse à las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que

se halle establecida. 6.° Proponer, siempre que lo juzgue conveniente, la modificacion del sistema de contabilidad, exponiendo las razones

en que se funde la propuesta. Examinar las liquidaciones que se forman á las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes del período anterior à la ley de 21 de Julio de 4876; someterlas à la aprobacien del Interventor general, realizar su envío á la Direccion de la Deuda pública para la emision de las correspondientes inscripciones intrasferibles de Renta perpétua al 3 por 400, y entender en los expedientes relacionados con este servicio.

Art. 5.º Compete à la Teneduría de libros:

Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado con los datos que faciliten los Ministerios y demás centros de la Administración pública, con arreglo à las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique á la Intervencion general.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los di-versos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, y entender en la impresion y distribucion de los

eion general, y entender en la impresión y distribución de los ejempiares en que hayan de redactarse dichas cuer tas.

3.º Determinar la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administración publica deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de la impresión y envió de los que se confeccionen, con los créditos que para este

envio de los que se comeccionen, con los cientats que para estre servicio autoricen las leyes de Presupuestos.

4.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales que por conducto de la Intervencion se rindan al Tribunal de las del Rcino.

5.º Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes, con arreglo á lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 26 de Junio de 1870.

6. Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes para la aprobación de las cuentas generales del

Estado.
7.° Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley á que aquellos dieren lugar.
8.º Entender asimiemo en los dieren lugar.

8. Entender asimismo en los demás as intos en que sea consultada la Sección por acuerdo del Interventor.
9. Facilitar los datos en que hayan de fundarse las opera-

ciones de inversion de fondos procedentes de bienes desamortizados à las Corporaciones civiles con posterioridad à la ley de 21 de Julio de 4876, en la adquisicion de títulos del 3 por 400

por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones.

10. Facilitar igualmente cuantos datos y noticias reclame el Ministerio de Hacienda á la Intervencion, relativos á la contabilidad de que se halia encargada.

41. Redactar en los plazos más inmediatos posibles un estado mensual de recaudacion y otro de los pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

42. Ejercer vigilancia respecto á la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud y en los términos dispuestos, ó que dispengan las instrucciones que se hallen vigentes.

Proponer las reformas ó modificaciones que considere

convenientes en el sistema de cuenta y razon.

Art. 6.º Incumbe á la Secretaría:

4.º Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó registro de la lateración de constituir de la lateración de la constituir de la lateración de la lateración de la constituir de la lateración de la constituir de la lateración de la constituir de la constitui remita la Intervencion general.

2.º Formar los índices de todos los expedientes terminados por la Intervencion, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma hasta que sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.º Cuidar asimismo de la custodia y servicio de la Biblioteca de la Intervencion, y redactar índices de todas las resoluciones de caracter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.º Vigilar y procurar el arreglo y conservacion de los Archivos de la Administracion económica provincial, instrujendo al efecto los expedientes necesarios.

Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar o interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntes así antiguos como modernos que no esten expresamente asignados á las otras dos Secciones.

6.º Emitir los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda en todos los asuntos en que el mismo crea conveniente oir el dictamen de la Intervencion general, y elevar al mismo las exposiciones que considere oportunas y a que diere lugar el cumplimiento de la mision fiscal que le está confiada.

Expedir los certificados que se soliciten de la Intervencion relativos á hechos consumados, ó que resulten de los li-

bros y antecedentes que en ella existan.

8. Entender en todos los asuntos á que diere lugar el movimiento del personal del rame de Intervencion y Contabilidad, é investigar, cuando lo estime oportuno ó conveniente, la inversion que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material à las respectivas dependencias provinciales.

9.º Reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervencion, y formar los expedientes á que dieren lugar las faitas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.º El Consejo de Intervencion, en los casos que estime oportuno reunirle el Interventor general, se ocupará de ilustrar por medio de discusion ó de dictámen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan à su consulta.

Art. 8.° La Contaduría de exámen de cuentas se dividirá

en los Negociados siguientes: 4.º Caja y operaciones del Tesoro. 2.º Rentas públicas.

Rentas públicas. 2. Rentas publicas.
3. Fabricación y Administración de efectos, minerales, metales y monda.
4. Gastos públicos.
5. Propiedades y Dereches del Estado.

Corporaciones civiles.

Cada Negociado examinará las cuentas, relaciones ó liquidaciones y tramitará los expedientes á que de lugar el servicio de su respectivo cargo, dividiéndose en Subnegociados para su mejor desempeño, conforme lo exija la índole del mismo servicio.

Formarán parte del Negociado 4.º los servicios de Intervencion de las Aduanas de Marruecos, mientras dicha Intervencion subsista.

El Subnegociado de Casas de Moneda y Minas examinará las diversas cuentas correspondientes á estos establecimientos.

Art. 9.º La Teneduría de libros se compondrá de los Nego-

ciados siguientes: Tesoro y Caja.

2.º Rentas públicas.
3.º Fabricacion y administracion de efectes, minerales, metales y moneda.

4.° Gastos públicos.
5.° Propiedades y Derechos del Estado.
6.° Presupuestos, cuentas generales y contabilidad anticipada.

Estos Negociados llevarán respectivamente las contabili-dades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo á las fórmulas que deresultados se centralizarán con arregio a las formulas que de-termine el Tenedor de libros para la redaccion del Diario ge-neral. Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó individuos del Negociado 6.º que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de les respectivos Negociados los servicios especiales á que den lugar los centratos que exijan contabilidad particular. Al Negociado 4.º corresponde facilitar les datos referentes à los fonces de Corresponde facilitar par los datos referentes á los fondos de Corporaciones civiles por bienes desamortizados à las mismas despues de la ley de 21 de Julio de 4876, destinados por la misma à su inversion en la compra de títulos de Deuda al 3 por 100.

Art. 40. La Secretaria se compondrá de los Negociados similares.

guientes:

1.° Personal central y provincial del ramo.
2.° Registro general, Archivo y Biblioteca.
3.° Asuntos de carácter general indeterminado.

4.º Asuntos referentes à la intervencion y contabilidad de las contribuciones è impuestos y de los servicios del Tesoro.
5.º Asuntos referentes à la intervencion y contabilidad de las Rentas Estancadas, servicios especiales y propiedades del Estado. Estado.

Art. 44. El Consejo de Intervencion, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el Jefe de Administracion más caracterizado ó por el más antiguo, si estos pertencciesen á la misma clase de dicha categoría. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Jefe de Negociado ú Oficial de la Seccion de Secretaría, que designará el Interventor general.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 12. El servicio de contabilidad correspondiente à cada año económico empezara con la impresion y circulacion de los presupuestos generales, que la Teneduría realizará inmediatamente despues que aquellos sean aprobades por las Córtes. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobades los presupuestos se redactará un prontuario de los mismos, y se circulará á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administracion pública para que conozcan la nomenclatura y clasificacion de los diversos conceptos y capítulos, y se ajusten al orden con que estén consignados los ingresos

y los gastos en todo lo relativo á la expedicion de documentos de cargo y data para la redaccion de las diferentes cuentas.

Art. 43. Publicados los presupuestos ó el prontuario de ellos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos, y prévia la autorizacion del Interventor dispondra la inmediata impresion de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las respec-

tivas dependencias. Art. 44. Tambien cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administracion económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo con arreglo á las instrucciones y disposiciones

vigentes.

Art. 15. Conforme à lo determinado en el reglamento de 8 de Noviembre de 1871, las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados à rendir abrazarán

los períodos que á continuacion se expresan. Serán mensuales las cuentas de Caja, las de fabricacion y administracion de efectos, las de minerales, metales y mone-

da y las de frutos de bienes del Estado.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro, las de valores à cobrar por bienes enajenados con auterioridad à la ley de 1.º de Mayo de 1853, las de útiles y efectos de las minas ó esta-blecimientos del Estado, las de bienes declarados en venta por las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y posteriores, de los proce-dentes de quiebras, secuestros, alcances y débitos y las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leves.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el periodo anual, y otra el semestre de ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 46. Para facilitar el exámen y asiento de las cuentas anuales y semestrales, y reunir sucesivamente los datos indispensables, se formarán y enviaran á la Intervencion general, en los quince dias siguientes á cada período, relaciones mensuales de ingresos y pagos, o sean de cargos y datas, por to-dos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas. Las relaciones por valores á courar, bienes y pagarés serán trimestrales, y así estas como las mensuales de los otros ramos tendrán a misma nomenclatura de las cuentas á que respectivamente correspondan.

De todas las cuentas y relaciones se redactarán y envia-rán à la Intervencion general dos ejemplares, uno de ellos con la justificacion correspondiente á los ingresos, cargos, pagos

ó datos que comprenda.

Les centros que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitiran à la Intervencion general copias de las suyas al mismo tiempo que envien las originales documenta-das à dicho Tribunal.

Art. 47. El Negociado segundo de Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervencion. Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas y celaciones, les funcionaries cuentadantes y las fechas en que tengan entrada en la Intervencion.

Art. 48. Trascurrido el plazo que las instrucciones señalen parr la rendicion de cada clase de relaciones ó cuentas, formará dicho Negociado una nota de los cuentadantes que re-sulten en descubierto, y la pasará al Jefo de Secretaria para que acuerde con el Interventor la reclamación que proceda y el señalamiento de un breve plazo, que no excederá de diez dias, para la remision del documento de que se trate.

Si trascurriese el nuevo plazo sin obtener el resultado, se dará cuente por el mismo cenducto, y se propondrá la imposi-ción de una multa que no exceda de 50 pesetas y el señala-miento de un tercer plazo, de ocho dias á lo sumo, á no ser que, á consecuencia del primer recuerdo, expongan los Jefes respectivos motivos que á juicio de la Intervencion justifiquen suficientemente el retraso, acordando en este caso el Interventor la resolucion que juzgue precedente al más inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada trascurra el plazo fijado con imposicion de multa, y no se obtenga resultado satisfactorio, el Sec. etario propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos à formar la cuenta ó relacion atrasada á expensas y bajo la responsabilidad de aquellos, sin perjuicio ac instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se estimace procedente.

Art. 49. Los dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Intervencion comisione para formar cuentas ó relaciones atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Intervencion, y una vez conocido su importe líquido, se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicacion.

Art. 20. Las relaciones y cuentas que se reciban en la Intervencion se anotarán en el registro correspondiente, estam-pando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán, tanto las originales justificadas, como sus duplicados, á los Negociados respectivos de la Contaduría.

Art. 21. Todos los expedientes, instancias, documentos y

comunicaciones que tengan entrada en la Intervencion, debe-rán quedar anotados en el registro general y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo dia en que se reciban.

Art. 22. Tambien se anotarán en el registro general las resoluciones de trámite y definitivas, referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, en las cuales se estampara el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 23. El Jefe del registro dará diariamente y en hora determinada á los interesados que lo soliciten noticia del estado, curso y resolucion de los asuntos, y librará los recibos que les mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresion de la fecha en que lo verifiquen

Art. 24. La Contaduría, tan luego como reciba las relaciones y cuentas, procederá á comprobarlas y examinarlas, limitándose en estas operaciones á lo siguiente:

4.º Comprobar la redaccion y ajuste de las relaciones ó cuentas entre sí, y con los decumentos justificativos que deban acompañarlas.

2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada relacion ó cuenta con el que haya de quedar en la Intervencion para los asientos de Teneduria.

3.º Comprobar las partidas de cada relacion ó cuenta con las que deban servirles de referencia.

Reparar los defectos que se adviertan, así en la falta de conformidad de las relaciones ó cuentas, como en su justi-

ficacion y en la discordancia que puedan ofrecer los resultados de otras cuentas que deban guardar conformidad. Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales se extiendan en los ejemplares que para estos servicios circule la Intervencion general, y que se ajusten á las

disposiciones contenidas en las respectivas instrucciones. Art. 25. Cuidará tambien la Contaduría de que se contesten en un breve plazo los reparos que ofrezca el exámen de las relaciones ó cuentas, y que se dirijan oportunamente los recuerdos y cominaciones necesarios hasta obtener dicha contestacion, y dejará intacto al Tribunal el exámen y reparo de los justificantes correspondientes á los talones de cargo, mandamientos de pago y demás documentos de segundo órden que deban acompañar á las cuentas.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo precedente cada Negociado de examen de cuentas llevará un registro de salida de pliegos de reparos, que se dispondra de manera que presente impreso el título de cada relacion y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos

que su exámen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los acuerdos ó comunicaciones que se dirijan, y la fecha en que se reciban contestados dichos pliegos.

Art. 27. Los borradores ó minutas de pliegos de reparos se autorizaran al margen con la redia firma dei empleado que los redacte, ci cual los pasara al Jefe del Negociado para que los revise y presente al acuerdo del Contador, con cuya autorizacion volverán al examinador para que cuide de que sean puestos en limpio.

Dichos pliegos se autorizarán por el Contador, y al márgon de los mismos se extendera un decreto autorizado por el luterventor, para dirigirlo á la oficina que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

El Interventor podra delegar en el Contador la firma del decreto marginal, si lo estimase conveniente, ó lo exigieren sus ocupaciones, en cuyo caso autorizará los pliegos de reparos el Jefe que siga en categoría al Contador dentro de esta Seccion.

Art. 28. Las expresadas minutas se dispondrán de manera que queden unides correlativamente en un mismo ejemplar los segundos, terceros y demas pliegos que hubiese necesidad de poner con referencia á una misma cuenta ó relacion.

Art. %9. A medida que los Negociados de Contaduria terminen el exámon de las relaciones ó cuentas de un mismo período y servicio, pasarán al Tribunal los originales justificados, bajo inventarios clasificados, y entregarán á la Teneduría los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que baya ofrecido su examen.

Dichos inventurios serán autorizades por el Contador con el V. B. del Interventor general.

Art. 30. La fórmula á que sujetará la Intervencion general la censura de las relaciones ó cuentas será la siguiente:

«La precedente cuenta (ó relacion) ha sido examinada en la Intervencion general de la Asministracion del Estado, y no ha ofrecido reparos, o ha efrecido los reparos que constan del

pliego ó pliegos que se acempañan.» El Contador autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Interventor general.

En et ejemplar que quede en la Intervencion general se hará constar tambien la censura por medio de nota reducida á la fórmula de Censurada con reparos, ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relacion.

Art. 31. La Contaduría procurará en cuanto esté de su parte que las relaciones ó cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al período de cada una; para lo cual cada Negociado de examen abrirá un re-gistro en que anotara la fecha de la entrada, examen y remesa de las cuentas ó relaciones al Tribunal.

Liquidaciones á las Corporaciones civiles.

Art. 32. Corresponde tambien á la Seccion de Contaduría el exámen de las liquidaciones á Corporaciones civiles, y en su consecuencia todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.º de la referida Seccion se inscribirán nominalmente en un registro, dandoles numeracion general de órden, y comprendiéndolas en pliegos de cargos á los Subnegociados que hayan de hacer el examen, a los que se entregarán en dichá forma.

Art. 33. Los Subnegociados de exámen de liquidaciones á Corporaciones civiles llevarán registros parciales, en los cua-les copiarán los pliegos de cargo del registro general del Nego-ciado, y anctarán oportunamente las relaciones aprobadas, con expresion de su importe.

Art. 34. Las relaciones por rentas anteriores á 4833 se examinarán y líquideren segun lo dispuesto en la instruccion de 4.º de Julio de 4859, y una vez conformes se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrega de inscripciones.

Art. 33. El examen de las relaciones de Beneficencia é Instruccion pública por renta líquida, reintegros y remanentes se hará viendo en primer lugar si están formados con sujecion a los modelos unidos á la instruccion de 4.º de Julio de 4859, y comprobando despues la exacticud de las cifras que contengan. La comprebacion se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con su firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá despues al

duplicado de la relacion respectiva.

Todas las observaciones que el exámen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobacion y curso se guardarán las mismas reglas establecidas respecto á los que produzca el exámen de las cuentas en los artículos 27 y 28.

Art. 36. El examen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados en el artículo anterior respecto à las de Beneficencia é Instruccion pública; pero además se cuidara de reconocer los dupli-cados de las relaciones últimamente aprobadas por la Intervencion para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en examen son los que siguen en el órden numérico à los que constan en las relaciones anteriores. Al márgen de las que se examinen se consignarán los referidos plazos anteriores en testimonio de la exactitud de la comprobacion.

Las relaciones que se hallen conformes en Art operaciones aritméticas y en la comprobación de plazos, se extractarán en un expediente que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobacion del Interventor general.

Art. 38. Luego que sean aprobadas las relaciones por todos conceptos se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo; se les dará la nu-moración de órden de salida que les corresponda; se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirán en carpetas generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Direccion de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas, con el recibi del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones, se archivará en el Negociado, y el restante se pasará á la Direccion de la GACETA para su publicacion.

Art. 39. En lo referente à los bienes de Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, cuyos productos han de ser invertidos en la compra de Deuda al 3 por 400 por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones, a convertir en inscripciones nominativas los dates que à dicho fin ha de suministrar la Intervencion general, conforme à lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1877, los facilitará la Seccion de Teneduría de libros.

Art. 40. La Teneduría de libros, segun reciba de la Contaduría las relaciones y cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo en su consecuencia las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicación que puedan contener aquellas. Las alteraciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando estas con una raya que no impida distinguirlas.

Una vez arregladas las relaciones ó cuentas conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de

Teneduría la comprobacion de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobacion resultare algan defecto no previsto en el examen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduría para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañando al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduría tan luego como se haya objenido contestacion.

Art. 44. Despues de preparadas y comprobadas las relaciones ó cuentas procederán los Negociados de Teneduría á practicar los asientos en los respectivos libros suxilia es, resumiendo los resultados y comprobando le exactitud de las operaciones, las cuales deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos meses, contados de de el dia en que los docu-

mentos tengan entrada en la Teneduría. Art. 42. La Secretaría despachará les informes que se le pidan por el Ministerio, y las consultas que promucvan otros centros ó dependencias, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en los que se refleran á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el más inmediato despucho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilen.

Art. 43. La Secretaría formará al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante dicho periodo y de los que se encuentren pendientes de tramitacion ó informe, y llevará los correspondientes indices, así de estos como de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

CAPÍTULO III.

Deberes y atribuciones.

Art. 44. Corresponden al Interventor general las atribuciones y deberes que en general determina el capítulo 4.º del reglamento de 18 de Febrero de 4871, en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de Agosto del mismo, y además los

siguientes:
4.° Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, segun dispone el art. 40 de la ley de 49 de Mayo y el capítulo 5.º de la de 25 de Junio de 1870, todos los actos de la Administracion pública que produzean ingresos ó gastos, las Cojas det Tesoro y la Ordenacion de Pages del Estado. 2.º Llamar la atencion del Ministro de Hacienda acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó regiamentos que le

participen sus agentes ó delegados.

Significar al mismo Ministro la responsabilidad en que incurriria al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Intervencion, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.° Autorizar con su V.° E.° la censura de las cuentas y

relaciones que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deben dar al Tribunal por conducto de la Intervencion general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Seccion de Se-

cretaría.
5.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales que deban redactarse en la Intervencion, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado, y tambien las minutas acuerdo de resoluciones definitivas de la Intervencion.

6. Apropar los modelos de todas las cuentas y relaciones

de los diferentes ramos.

Art. 45. El Contador, Jefe de la Seccion de exámen de

curntas, tendrá los deberes y atribuciones que siguen:

1. Cumplir y hacer cumplir à los emple ados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les

Acordar los reparos que produzca el exámen de las cuentas y relaciones y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma

3.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes

que se instruyan ó promuevan en su Sección.

4.º Firmar por disposición ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzean las resoluciones á que se refiere el parrafo anterior.

5.º Firmar la correspordencia de salida de la Seccion, siempre que lo acuerde el Interventor, cuando este no pueda hacerlo à causa de otras ocupac ones.

6.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la expedientes de la Seccion.

7.º Desemperon ' Intervencion que sean consecuencia de acuerdos recaidos en

Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

8.º Sustituir al mismo en los casos ó servicios que determine y en ausencias ó enfermedades, si tiene más antigüedad en la categoría que los otros Jefes de Seccion. 9.º Distribuir el personal asignado á su Seccion en los Ne-

gociados de la misma con arregio á las condiciones de cada

funcionario y á las necesidades del servicio. 40. Presentar al accerdo del Interventor los expedientes de su Seccion y exponer á su consideracion las observaciones

que estime oportunas à su despecho.

41. Vigilar por el buen órden de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 46. Corresponde al Tenedor de libros: Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les

2.º Fijar la forma de los libros que deban llevar la Intervencion y todas las dependencias del ramo y la expresion de sus asientos.
3. Sor et

Someter à la aprobacion del Interventor los modelos de todas las cuentas y re'aciones de los diferentes ramos.

4.º Cuidar de la redaccion de todas las cuentas generales, balances y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera, y presentarlos al V.º B.º del Interventor.

Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes 5.° de su Seccion.

6.º Firmar por disposicion ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzean dichas resoluciones

7.º Determinar las operaciones de contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos. valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

8.º Firmar la correspondencia de salida de la Seccion siempre que lo disponge el Interventor ó no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones. 9.º Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos defi-

nitivos de la Intervencion en asuntes de la Teneduría. 40. Desempeña: los servicios é informar en los expedientes

que considere oporturo el Interventer. 44. Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que este determine y en ausencias ó enfermedades, cuando no corresponda la sustitucion à otro de los Jefes más antiguo en categoría y clases

12. Distribuir el personal asignado á la Seccion en los Ne-

gociados de la misma con arregto á las condiciones de cada individuo y a las necesidades del servicio. 43. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes

de sa Sección y exponer á su consideración las observaciones que juzque oportunas á su despecho.

14. Vigilar por el buen órden de la Seccion y cuidar de la

puntual asistencia de los empleados. Art. 47. Son deberes y atribuciones del Secretario los si-

- 1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Seccion las órdeces, reglamentes é fastrucciones en la parte que les concierna.
- 2.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.
- 3.º Firmar por disposicion del Interventor las órdenes y comunicaciones que produzean dichas resoluciones de trámito 4.º Firmar la correspondencia de salida de la Seccion siempre que lo acuerde el Interventor, ó no pueda hacerlo per

causa de otras ocupaciones. 5.° Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por

acuerdos definitivos de la Intervencion en la parte del servicio de la Secretaría.

Expedir, prévio acuerdo del Interventor, les certificaciones que sean de dar, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme a los datos que en su caso le faciliten las otras Secciones.

7.º Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

8.º Distribuir el personal asignado á la Secretaría entre los

Negociados de la misma, con arregio á las condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

9.° Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que este determine, y en ausencias y enfermedades, cuando le corres-

ponda por antigüedad de categoría y clase.

10. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Seccion, y exponer à su consideracion las observaciones que

juzgue oportunas á su despacho. 44. Cuidar de la oportuna reclamacion de todas las cuentas y relaciones que deban rendirse por conducto de la Interven-

cion general. Vigilar por el buen órden de la Seccion, y cuidar de la

puntual asistencia de sus empleados. Art. 48. Corresponde à les Jefes encargades de Negociades en las tres Secciones de la Intervencion:

Firmar las notas en que se proponga la resolucion de

los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno respecto á las diligencias de trámite que propongan

los Oficiales de los respectivos Negociados. 3.º Dar cuenta al Jefe de la Seccion de los expedientes que hayan de someterse al acuerdo del Interventor.

Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas y autorizar con su rúbrica las de los acuerdos de

5.º Cuidar del buen órden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Jese de la Seccion de cualquier falta en que estos incorran.

No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin prévia autorizacion del Jefe de la Seccion.

Art. 49. Corresponde à los Oficiales: 4.° Obedecer las órdenes dei Jefe del Negociado y ejecutar

los trabajos que este les encomiende, propios de su categoría.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo à la formacion de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4. Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.º Redactar y autorizar al márgen con su firma las minutas de los pliegos de reparos que produzca el exámen de las relaciones y cuentas.

Art. 50. Es obligacion de los Aspirantes á Oficial, Auxilia-res y Escribientes realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les en-comienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

Art. 51. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Ne-

Madrid 16 de Noviembre de 1878.—R. Villaverde.— 7 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento. y extiéndase el correspondiente Real decreto. OROVIO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado, aprobado por mi decreto de esta

Vengo en suprimir en la planta de dicha oficina general la plaza de segundo Tenedor de libros, Jefe de Administracion de tercera clase, y crear en su lugar otra de Secretario, con la misma clase y categoría, confiriéndola á Don Fernando Sampayo y del Solar, que desempeña actualmente el primero de los citados cargos. .

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Con el fin de que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas establecidas en aquel Reino para los productos de los países que, como España, disfrutan del trato de la nacion más favorecida; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha seryido disponer que se publiquen las siguientes disposiciones dictadas al efecto por la Administracion italiana:

- 1.ª Para que se apliquen en Italia las reducciones de derechos de las tarifas convencionales deben ir los productos ó manufacturas de los países que gozan del trato de la nacion más favorecida acompaña los de un certificado de su origen.
- 2.ª Estos certificados se expedicán por los Agentes consulares de Italia con jurisdiccion en el panto donde tiene lugar la expedicion ó embarque, ó por las Autoridades del punto de procedencia, en cayo caso el certificado debe llevar el V.º B.º del Cónsal de Italia.
- 3.4 Para las mercancías conducidas de los países de su inmediata procedencia bastará un certificado expedido por el Jese de la Aduana de salida.
- Y 4.ª Las Aduanas italianas podrán prescindir del certificado de orígen siempre que se trate de objetos de poco valor que lleven los viajeros, ó de productos que notoriamente sean originarios del país que los expide.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.

OROVIO

Sr. Director general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En el reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial, publicado en la Gaceta del dia 46 del corriente, art. 205, párrafo segundo, línea 8.º, se dice por error de copia: Valor en venta....; debe decir: Valor en renta....

En el mismo artículo, párrafo tercero, línea 7.º, se dice: interioridad.....; debe decir: inferioridad.....

Al final del reglamento orgánico de las secciones de Estadistica de la riqueza territorial, publicado en la GACETA de ayer, se dice: Modelos del reglamento de los amillaramientos, publicado en la GACETA del 16 del actual; en vez de decir: Modelos que se citan en este reglamento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Noviembre próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Manuel Morán Buelga no se ha presentado en Málaga, para cuyo punto le fué concedido el pase en situacion de reemplazo, á pesar del tiempo trascurrido, ignorándose su actual paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gacera oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya incurrido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S.M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el Regium exequatur à D. Enrique Martinez, Consul de la República Argentina en Málaga; D. Gabriel Sabater y Guardiola, Vicecónsul de dicha República en Granada; D. Luis Fernandez Pasalagua, Cónsul de Méjico en Sevilla; D. Eduardo Salinas, Cónsul de Méjico en Valencia; D. Luis Terry y Murphy, Cónsul de Nicaragua en Cádiz; Mr. J. P. Hens, Cónsul de los Países-Bajos en Sevilla, y D. Francisco Figueras y Baxeras, Vicecónsul del Uruguay en Figueras.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á Mr. Hermann F. Fische, Agente consular de los Estados-Unidos en Almería; Mr. Peter Spencer Reid, Agente consular de dicha República en Orotava; Mr. James F. Finlay, Agente Vicecomercial en Ponce; Mr. Jules D'Istria, Viceconsul de Francia en Alicante, y á Mr. Peter S. Reid, Vicecénsul de Inglaterra en Orotava.

AND THE PROPERTY OF THE PROPER

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE NOVIEMBRE ACTUAL.

En 8. Real órden dejando sin efecto el nombramiento de D. Olallo Rivas Fernandez para el Juzgado de Samar, en Filipinas.

En 9. Real órden jubilando, á su instancia, á D. Manuel Pineda de la Fuente, Juez cesante de Albay, en id.

En 41. Real orden declarando caducado el nombramiento del Notario electo de Manzanillo, Cuba, D. Eduardo Martin de la Cámara, por no haber obtenido su título dentro del plazo legal.

En id. Real orden nombrando, con arreglo al art. 17 del reglamento notarial, Notario de Manzanillo á D. Raimundo Lopez Martin, electo de Moron, en la propia isla.

En id. Real orden nombrando en turno de oposicion, celebrada en la referida ista de Cuba, Notario de Puerto-Príncipe á D. José Zavala Lovera, y de Baracoa á D. José Orts y Giner, ambes propuestos en primer lugar en las respectivas ternas.

En 12. Real orden disponiendo que D. José Vicente de la Sierra, Promotor fiscal de Colon, Cuba, se traslade á San Antonio de los Baños, y D. Miguel Zavalza, que sirve en este punto, se traslade igualmente á Colon.

En id. Real orden disponiendo que D. Federico Lima y Renté, Promotor de Belen, pase á la Promotoría del Cerro, y que D. Pedro Pi, que desempeña la de este punto, se traslade á la de Belen.

En id. Real orden disponiendo que D. Cárlos Quintin de la Torre, Juez de Guanajay, se traslade con igual cargo á San Cristóbal, y D. Francisco Noval, que desempeña este Juzgado, lo haga á Guanajay.

En id. Real orden admitiendo la renuncia que D. Manuel Ferret y Bofill ha hecho del Juzgado de Mayagüez.

En id. Real órden trasladando á D. Miguel Antonio Bustelo, Juez de Humacao, al de Mayagüez.

En 14. Real orden prorogando por cuarenta y cinco dias la licencia que disfruta en la Península D. Joaquin Ruiz Carriedo, Arcediano de la Iglesia Metropolitana de

En 45. Real órden nombrando Juez de Jaruco á D. Guillermo Bernal y Bernal.

En id. Real orden nombrando Promotor del distrito Norte de Santiago de Cuba á D. José Godoy y García.

En id. Real órden nombrando Promotor de Sagua la Grande á D. Cárlos Perez Teran.

En id. Real órden nombrando Juez de Guayama á Don José Gamarra y Gutierrez.

En id. Real orden declarando cesante á D. Adolfo Sanchez Cotorruelo, Promotor del distrito Norte de Santiago de Cuba.

En id. Real orden promoviendo al Juzgado del distrito Oeste de Puerto-Principe á D. Antonio Guzman Paluchi, que desempeñaba el de Jaruco. En id. Real órden concediendo sesenta dias de próroga

de embarque á D. Eduardo Alonso y Ordoño, Juez electo de Pangasinan, en Filipinas. En id. Real decreto nombrando Chantre de la Metro-

politana de Santiago de Cuba al Provisor D. Francisco de Paula Soto y Mancera.

En id. Real decreto nombrando Canónigo de gracia de la Catedral de la Habana á D. Ildefonso Monteya, Racionero de la misma Iglesia.

En id. Real decreto nombrando Racionero de la Catedral de la Habana al Medio-Racionero de la Metropolitana de Santiago de Cuba D. José Antonio Navarro y Vallejo, y para esta vacante al Presbítero D. Francisco Cortijo y Benito.

En id. Real orden prorogando por tres meses la licencia que disfruta en la Península el Maestrescuela de la Catedral de la Habana D. Benigno Merino y Mendi.

En id. Real órden aprobando la supresion hecha por el Gobernador general de la isla de Cuba del cargo retribuido de Delegado del Gobierno cerca de la Junta de cementerios de la Habana.

En 21. Real orden ampliando hasta un año los cuatro meses de licencia anticipada por el Gobernador general de Filipinas al Notario de Albay, D. Andrés Pastor y Santana.

En 23. Real decreto nombrando Racionero de la Catedral de Puerto-Rico á D. Miguel Herrero y Rubio, Medio-Racionero de la misma Iglesia, y para esta vacante al Presbitero D. Pedro Melendez Figueroa.

En id. Real orden concediendo treinta dias de proroga de embarque á D. Fernando Lamas y Varela, Promotor electo de Barotac-Viejo, en Filipinas.

En 26. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo á D. José María Mártos, Magistrado de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 29. Real órden nombrando Juez de Calamianes, en dichas Islas, á D. Arístides Borbolla.

En id. Real orden nombrando Promotor de Capiz, en idem, á D. Joaquin María Llácer.

En id. Real orden nombrando Promotor de Surigao, en id., á D. Pedro Sañudo.

En id. Real orden nombrando á D. Justo Rodriguez y Gonzalez Promotor de Antique, en las mismas Islas.

Madrid 30 de Noviembre de 4878.

LEY HIPOTECARIA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 383. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fineas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circanstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 884. En los expedientes de liberacion no será precise la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 3.º, ó sea

de una paseta veinticineo contimos (25 centavos de peso).

Los Registradores podrán exigir por la certificación preserita en la regla tercera del art. 376, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, dos pesetas cincuenta céntimos de peseta (50 centavos de peso) por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 385. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 373, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédules que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas

de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los dos años, prefijado en el artículo 376, será de cuatro años.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radi-

quen les bienes que se pretenda liberar.

Art. 386. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 11 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde ra-

diquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse à los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 376. El Juez de primera instancia del partido procederá tambien con sujecion à lo prevenido en aquellos artículos y en los 277 y circuintos bacto el 284 inclusiva con las estaen los 377 y siguientes hasta el 381 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 387. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 338. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos, sino despues de haber obtenido la referida inscrip-cion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo pres-

crito en el art. 385.

Art. 389. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco

años desde la ficha de su inscripcion en el Registro. Art. 390. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos ne-

Art. 394. Los que en el dia en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 497

Si una sola de las fineas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si des ó más de las mismas fineas hubieren de quedar vadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 392. El acres or ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravamen en el caso previsto en el articulo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 393. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 391, no bastaren para cubrir con su valor el tripio del capital del censo o de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital, entre los mismes bienes, en proporcion à lo que respectivamente valieren; pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 394. La division y reduccion de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Promotor fiscal del partido, si hubiere

interesados inciertos ó desconocidos. Art. 395. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará

constar por medio de escritura pública. Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los

precedentes desde el 301, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todes les bienes de les que les constituyeren, y en su consequencia podrá exigir el censualista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 396. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban rcemplazar, si estuvieren inscritos.

TÍTULO XIV.

De los efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas.

Art. 397. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Anotadurías de hipotecas producirán los efectos que les correspondan, segun la legislacion anterior à la fecha del planteamiento en Puerto-Rico de

Las inscripciones contenidas en los libros de Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquellas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos i 7 y 24 de la ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 398. Para el cierre y entrega de los libros de las

suprimidas Anotadurías de hipótecas, formacion de índices y cancelacion de inscripciones extendidas en dichos antiguos libros, se observarán las reglas que prescribirán un Real decreto especial y el reglamento, segun el caso.

TITULO XV.

Reconstitucion de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte por incendio ú otro accidente.

Art. 399. Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos del Ministerio fiscal y de los Juzgados de primera instancia ó de paz, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del

Art. 400. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al número octavo del art. 50.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señaiado en el artículo siguiente, si ántes no se han inscritolos títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 401. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Anotadurías de hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refleran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 402. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al dia en que empiece á regir

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese. Art. 403. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 404. El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fenacientes acreditase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, prévia la presentacion de nuevos documentos.

Art. 403. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 6, 7 y 11.

Art. 406. Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuera subsanable, procederán conforme á los artícu-

los 27, 74 y 403. Art. 407. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Anotadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitiran á la oficina

donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certifi-

caciones no devengarán honorarios.

Art. 408. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas trasmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los dercehos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, segun el órden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 409. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 401, surtirán en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la nota pues-ta al pié del título de haber quedado esta anotado ó inscri-to. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pude carallo tificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá

aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 410. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior, no devengarán otros honorarios que cinco céntimos de peseta (un centavo de peso) por línea, cuando el valor de la finca ó derecho exceda de mil quinientas pe-

setas (300 pesos). Si no excediere, se pagará la mitad de los derechos que señala el Arancel unido á esta ley.

Art. 411. Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales institulos que anteriormente la hubieran sido; pero tales institutos que anteriormente la hubieran sido; favoracerán de la mitada de los derechos que señala el Arancel unido a esta ley. cripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, seran aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta lev.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de Aduanas,

Para dar á los trabajos de valoraciones que anuelmente realizan las Aduanas el desarrollo que su importancia requiere, esta Direccion general, conformándose con lo propuesto por su Junta de Jefes, ha resuelto darles la forma de verdadero concurso, y al efecto ha sprobado el programa adjunto para el año de 1879, que se servirá V. S. dar á conocer á los funcionarios del Cuerpo de Aduanas que forman la detacion de esa provincia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 4878. — Juan Cavero. — Sr. Administrador de la Aduana

Programa pura la adjudicación de premios á los funcionarios del Cuerpo de Aduanas en el año de 1879.

Artículo 1.º La Direccion general de Aduanas abre con-curso para adjudicar tres premios á los autores de las Memo-rias que desempeñen satisfactoriamente á juicio de la misma Corporacion los lemas siguientes:

1. Proyecto razonado de clasificacion de los artículos que

constituyen el comercio de exportacion de España y valor medio de los artículos que abrace dicha clasificacion en el año natural de 1878.

2.º Estudio de la clasificación arancelaria y de la valoración en el año de 4878 de los productos cerámicos extranjeros, ocupándose de las clases comerciales que se importan, países y puntos en que se producen, precios y pesos de los articulos

de más general consumo, envases y taras.

3.º Estudio del comercio del azúcar en España. Clasificacion arancelaria más aceptable para cenciliar los intereses de la Hacienda con los de la produccion peninsular, antillana y filipina, precios durante el año de 4878 de las variedades comerciales de la produccion peninsular. merciales de mayor importacion. Reseña de la legislacion arancelaria sobre azúcares de los principales países extranjeros.

Art. 2. Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias present das, serán de tres clases para cada lema: premio, propiamente dicho, accesit y mencion honorifica.

Art. 3.º El premio consistirá en la declaracion de servicio especial en favor del autor de la mejor Memoria que se presente; publicacion de la misma por cuenta de la Direccion general de Aduanas, y entrega de 200 ejemplares de dicha Memoria al autor de ella.

Art. 4.º El accesit consistirá en la declaracion de servicio

especial á favor del autor de la Memoria. Art. 5.º La mencion honorifica se hará publicando el nombre del autor en la GACETA DE MADRID y en la parte oficial de

El Eco de las Aduanas. Art. 6.º El concurso quedará abierto desde el dia de la pu-

blicacion de este programa en la GACETA DE MADRID hasta el dia 1.º de Marzo de 1879, hasta cuyo dia se recibirán en el registro de la Direccion cuantas Memorias se presenten.

Art. 7.º Las Memorias que se presenten optando á premio se entregarán en el registro de la Direccion en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Meinoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego tambien cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

Art. 8.º El encargado del registro de la Direccion dará un recibo de las Memorias á las personas que la presenten, en el cual expresará el lema que las distingue y el número de órden de presenten.

den de su presentacion.

Art. 9. Los pliegos que contengan los nombres de los autores de las Memorias quedarán en poder del Director general de Aduanas, quien designaré una Comision de funcionarios de la Direccion que examinen las Memorias y emitan un informe razonado acerca de ellas, en vista del cual se adjudicarán los premios si á ello hubiere lugar.

Art. 40. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias premiadas se abrirán para proctamar los nombres de los autores. Los demás se inutilizarán sin abrirlos á presencia del Director general de Aduadas.

Art. 41. Todas las Memorias que se presenten serán propiedad de la Direccion go eral de Aduanas, que dispondrá de ellas libremente.

Madrid 6 de Diciembre de 4878.-Juan Cavero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expre-

san á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878, facturas números 1.008 al 1.008 de señalamiento. Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 4878, fac-turas números 375 al 382 de señalamiento.

Madrid 20 de Diciembre de 4878.-El Director general, Ja-

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la trigésima subasta, verificada en el dia de hoy para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	
INTERESTED OF	de Deuda.	Pesetas.	Ptas. Cénts	
D. Nicolás Santafé	Interior	500.000	45.89	
El mismo	Idem	500.000	45.94	
El mismo	1dem	2.125.000	45.99	
O. José Fernandez	${\rm Idem} \ldots$	205.000	46 •	
). Francisco de las Rivas	$Idem \dots$	500.000	47	
D. Pedro Vera	$\operatorname{Idem} \ldots.$	50.000	4542	
O. Ponciano Vivanco	$\operatorname{Idem}\dots$	400.000	45.59	
O. Pedro Vera	$Idem \dots$	42.500	45'06	
O. Pedro Rodriguez.	$Idem \dots$	500.000	4548	
El mismo	Idem	500.000	45'47	
Il mismo	Idem \dots	500.000	15'49	
O. Narciso Herrera	Idem	875.000	45.45	
). Cárlos Mercadal	$\operatorname{Idem}\dots$	350.000	45.06	
O. V. García	$Idem \ldots$	500,000	45,35	
). Francisco Gonzalez	${\tt Idem}\ldots$	287.000	15.24	
). V. García	Idem	500.000	45 23	
O. José Gonzalez	Idem	925.000	45.24	
O. Domingo del Corte	Idem	4.400.000	48,99	
O. V. García	Idem	500.000	15 '37	
). Vicente Salvador	Idem	4.000.000	15.24	
Il mismo	Idem	4.500.000	45.40	
El mismo	Idem	4.500 000	45.23	
Il mismo	Idem	1.225.000	45,39	
). Victor Modesto	Idem	445.000	68	
D. Pedro Carballo	Idem	4.500.000	45'40	
). Francisco Perez	Idem	4.000.000	1540	
). Francisco Gonzalez	Idem	1.425.000	99.99	
D. Nicolás Tragó	Idem	25 0.000	15.38	
). Francisco Perez	Idem	750.000	15'24	

INTERESADOS.		Clase de Deuda.	Cantidad ofrecida. — Pesetas.	Cambio. Ptas. Cénts
		-	t Catina.	, sees. Octobes
D. Manuel Gallo		Interior	250.000	43'09
D. Luis de Ussia		Item	4.5 00.000	45.17
D. José Portalés		Idem	900.000	$45^{\circ}17$
El mismo		Idem	750.000	45.49
D. Víctor Muro	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	${\tt Idem} \ldots$	2,000.000	1 ŏ '29
D. Juan Ramon		Idem \dots	500.000	45 ′28
D. Juan Pueyo	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Idem	425.000	15,50
D. A. Barbería	• • • • • • • • • • • •	Idem	250.000	45430
D. Estéban H. Elguero	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Idem	780.000	45.24
D. Juan Pruneda	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Idem	250.000	45 '38
D. Isidro de Villota	·	Idem	500.000	45'23
D. Fauste de Aldecea	••••••	Idera	250.000	45'29
D. Fermin Rubio	• • • • • • • • • • • • •	Idem	225.000	45'99
PROPO	SICIONES ADMI	TIDAS.		
ANADES DE LA TOTA COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANS	Clase		PESETAS.	
INTERESADOS.	de Deuda.	Nominal.	Cambio.	Efect iv o.

NUMEDEC DOC	Clase	PESETAS.				
INTERESADOS.	de Deuda.	Nominal.	Nominal. Cambio.			
D. Pedro Vera	Interior	42.500 350.000	45′06 45′06	6.400°50 52.710		
D. Manuel Gallo D. Pedro Vera D. José Portalés	Idem Idem Idem	250.000 50.000 900.000	15′09 15′12 15′17	37.725 7. 5 60 436.330		
D. Luis de Ussía D. José Portalés D. Manuel Pueyo	Idem Idem Idem	4.500.000 750.000 425.000	4547 4549 4520	227.550 443.92 5 49.000		
D. V. García. D. Isidro de Villota	Idem	500.000 500.000	45°23 45°23	76.450 76.450		
D. Vicente Salvador (parte de 4.500.003 pesetas)	Idem	4.459.076	45.23	222.217:34		
TOTALES	•••••	6.426.576		975.917'84		

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este dia para la adquisición de títulos y resíduos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real órden del 6 del mes actual, por la cantidad de 103.650 pesetas 52 céntimos, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADÁS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Ponciano Vivanco D. José Fernandez D. Pedro Rodriguez D. Telesforo Maroto D. Juan Pruneda D. A. Barbería D. Manuel Gallo D. Alfonse Gomez D. Luis Usia D. Juan Ramon D. Francisco Gonzalez D. U. García D. Domingo del Corte	200.000 37.500 500.000 344.700 460.000 250.000 72.500 650.000 375.000 902.000 500.000 600.000 600.000 625.000	45'88 45'40 45'48 45'46 45'49 45'30 45'40 45'40 45'27 45'28 45'28 45'33 46'99

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Alfonso Gomez Pellico. D. Telesforo Maroto D. Juan Pruneda	72.500 344.750 400.000	4540 4546 4548	40.947 '5 0 52.264'10 45.480
D.Francisco Gonzalez (parte de 902.000 pesetas)	166.396	4548	25.258'92
Totales	683.646		403.650'52

Madrid 90 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mal-

Direccion general de Contribuciones.

En la GACETA de 16 del actual se ha publicado el reglamento

de los amillaramientos reformado en 10 del mismo. Debe darse principio à estos importantísimos trabaios in-

mediata y simultaneamente en todos los pueblos del Reino. A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que à este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus

ordenes en todo lo relativo al presente servicio.

2. Establecido por el art. 2. del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jeses económicos, como Vocales de es-

tas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realización más pronta y acertada de los actos que corresponden à los contribuyentes y Corporacio-

nes citadas.

3. Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no sólo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los cesos eferentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento organico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletin oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares

ber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaria de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaria.

6. Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provincia'es, las municipales y las Co-misiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera crusas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corpora-ciones, se procederá ante todas cosas á completar su núme. o en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.
7. Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren

hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el a. tículo 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.º Se fija el dia 46 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino. Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar

que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasione dificultades y entorpecimientos la fre-

cuente variacion de domicilio de sus habitantes.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijaran los plazos en las respectivas localidades, no dedebiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos

de ningun género. 10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

44. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designación de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de dis-

trito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó depen-dientes asalariados que tengan á su servicio las Municipali-dades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresa-dos agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones references a esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedánecs, guardas rurales y de-más agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de Evaluacion, segun la extension, importancia y demás condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

43. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluación convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxidiares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas cor-respondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribución y recogidade cédulas.

44. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donda el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan fre-cuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 23 y 26 del reglamento, se formen no préviamente sino à posteriori por los agentes distribuido es de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme va-van entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas à quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

45. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas: llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas. á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder entender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignoran-cia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ô falsedades que puedan cometerse en las respectivas declara-

46. Llegado el dia de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuirlas, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cedulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio. pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

47. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si à estos se les entregaron en su anterior domicilio, o ya encargandoles las reclamen en la forma anted cha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

48. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion completaran las listas que hayan servido para distribuir y receger las cédulas con los nombres y domicilios de los pro-

pietorios y garaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

49. Despues de reunidas las cédulas, separadas yremitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenceientes á casa Municipalidad en la forma prevenida por el 57, contracad só non la fine tos compainales y Comisiopor el 57, se procedera por las Juntas tarnicipales y Comisiones de Evelucion à practicar un elamen minucioso y com-parativo de tolas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando à los propietarios y ganaderos à que subsanen los errores, faltas nocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de les penas à que quedan sujetos, segun los ar-doules 208 y 211 del reglamento.

20. El eximen y comparacion de que trata la disposicion anterior se para per medio dei actual amillaramiento, consul-tanto los de más dates oficiales que existan y aprovechando les Juntas menicipales y Comitiones de Evaluacion les pro-pies conscintentes de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las

declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganaderia, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comision de Evaluacion à formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 4.°, 2.° y 3.°, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas à la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 53, 59 y 60 de aquel. 22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y

las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amiliaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia

y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio detenido se observou reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificación de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará à una Comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para cele-brer una conferencia, en la cual se tratari con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma. 24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la de-

liberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conferme à lo prevenido en la disponicion 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administración y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, prévia resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Esta-

dística, feche 40 del e rriente. 26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se enquentren en este caso puedan dar principio á la for-macion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registres.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion procederan en seguida à formar los registros de que trata la secolon 3.º del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amilla-

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casilles é igual encabezamiento que establezean sus modelos, tendrás, la forme apaisada en toda la extension de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripcion de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.º y 3.º del modelo núm. 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté desti-

nada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando

estes se hellen diseminados ó plentados con irregularidad.
30. En la casilla 3° del modelo núm. 4° del reglamento, se determinaré, además del numero de pisos ó plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos. 31. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.

del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripcion de cada ganadero y sus diferentes clases de ga-

A continuacion se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, prévia declaración de los interesados, en el primer caso si son por comp as ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A les que en adela te resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descuorimientes de la Administracion, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposicion anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificación del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formación de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, las Juntes municipales y Comisiones de Evaluacion los remitirán á les Juntes provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registres de fineas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los Bolctines oficiales, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo à le prevenide en el art. 151 del reglamente.

Cartillas de evaluacion.

35. Para la formacion de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenides en el cap. 4.º del reglamento de amillara-mientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los prod'uetos integros en especie de la riqueza rústica al resultado cel decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisione. especiales de Estadística formarán los estados de precios me dios, consultando los Boletines oficiales, periódicos locales y le demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principal-

mente en el Gobierno de provincia y Administracion eco-

37. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamaran los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los parbios que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demas productos do las fincas rústicas.

Eu estas certificaciones se expresará por via de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formacion, y les Jefes de Estadística pogran reclamacles para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que

38, El decenio comprenderá los eños económicos de 4868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administracion económica y publicado en seguida en el Bole-

tin oficial de la provincia.

Este anuncio ó publicacion, que será uno por cada partido jadicial, contendra en las casiltas necesarias los precios medios señalados a cada uno de los frutos en cada uno de los diez eños, la suma total, la deducción de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año comun, en la forma que expresa el modelo adjunto num. 4.º

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluacion de esta clase de riqueza seran los corrientes en los marcados durante el año anterior al en que se verifique la rectificacion del amillaramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 449 del regiamento, y para averiguarlos y aplicarios se emplearán procedimientos análogos a los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jetes de Estadística remitirán á la Direccion gencral de Contribuciones un ejemplar del Boletin oficial en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se na fundado.

Hasta que la Direccion no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobacion por la Direccion general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente à las Juntas provinciales y regionales y à las municipales y Comisiones de Evaluacio...

4%. Dada la division de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos a que estén destinados, como por ejemplo, huertas, siembra de cereales, plar taciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olívares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivision de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningun etro, de manera que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó ménos fecundos Lerán de segunda y los peores ó más infe-

riores serán de tercera.

44. La regulacion de los productos integros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios

consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.
45. Las cras, viveros, criaderes de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evalua-torio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó a cornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apleciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente à les productes respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluación de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo à las disposiciones contenidas en la seccion segunda del capítulo 4.º del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 400 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparacion con otros arrendados de la misma ela-

se, situacion y demás circunstancias. 50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú estentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzea de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente ex-

54. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos cientísicos de la facultad que ejerzan.

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar à las Juntas regionales mandaran los otros dos à la Administracion económica de la provincia para los efectos de-

terminados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia interat de las cartillas y de los demás cocumentos que las Jantas regionales deben dirigir al Jefe cconó-mico de la provincia, conforme à lo prevendo en el art. 126 del reglamento, sera duplicada.

Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarias, compararles y pedir à las Juntas regionales, municipales y Comisiones de livaluación las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de essos interesantes decumentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplac de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comi-

siones es eciales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposición anterior, se ocuparán de examinarias, prévio el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito o perites nombrados por la Dirección general de Cantribuciones.

57. Despues que la Comisión de Estadística haya formado

juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de di-cuos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en do ide se considere necesario á practicar las comprobaciones Lobre el terre lo de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estes trabajos de comprobacion, y realizarán todos ses acios, así en este, como en los demas servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estad'atica los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion económica su dictamen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de los cartillas de evaluación de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose sólo en el exámen prévio de que trata la dispesición E6 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictamen, de los justificantes que à el le scompañen y de los demas antecedentes que sea necesario constitar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la Junta provincial, conforme á lo presenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya raunido, resolvera con arregio á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las res ectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archi-vado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos do que trata el segundo panto del art. 142 del

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos recesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á la reforma de los amillaramientos cetuales, ó sea formación completa de los nuevos, como se previene en el csp. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 45. 64. La clasificación de las flucas se hará por las Juntas

municipales y por las Comisiones de Evaluación, observando estrictamente las pre cripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operación pueda llevarse à efecto con la mayor exactiva, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apendices anteriores, consultarán en casos de data la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con ar. eglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vecales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amiliaramiento, expuesto al público y resueltas co primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme à las prevenciones hechas en el cap. 6.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente do-cumentacion à la Comision especial de Estedística, la cual placticará todos los demás actos conferidos à la Administracion económica, sin perjuicio de la aprobacion definitiva de esta en el amillaramiento conforme à lo prescrito en el último parrafo del art. 48 del regiamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los articulos 482 y 483 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina o Corporacion que recibe y otro en el de la que entrega.

63. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los de Ayantamiento cesen en sus respectivos cargos, teu-drán derecho á exigir del Presidento ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia at inventario que de ellos se hu-

biese formado ó se formase entó...ces. 69. Cuardo además de las modificaciones producidas en

las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó más partes, se procederá à lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

74. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento ce hagan en distinta forma y cuantía de la que conste en el Registro de inscripcion, bien porque una finca se subdivida en dos ó más po ciones, bien porque se trasmita une sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulandose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amil!aramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo núm. 45 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion registres de contribuyentes, á in de que puedan consignarse en estes, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de he-

rencias, compra-ventas, permatas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprebaciones sobre el terrenc, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad y valores de chalquiera objeto de riqueza, se haran las correspondientes variaciones o la receiva de figura y canados y acta continuo en los de conlos registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de con-

tribuyentes de que trata la disposición anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresara sólo la clasa, nombre y pago de cada finca rústica; la clasa, calle y numero de cada finca urbana: el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto núm. 5.º

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel comun, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen más de uno; la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpetados por

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmision ú otras causas de su propiedad, ganaderia ó cultivo, se pondrá à la cabeza de su registro la palabra Baja, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeración y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobación ú operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganaderia, se les abrirá registro, y se colocará este al final de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganadería ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpetados por años y por órden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fineas rústicas y urbanas, por pagos ó

términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

84. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga o no el caracter de funcionario público ó agente de la Administración, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real órden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario; los caales serán retribuidos con el im-

porte total de las multas de que tratan los artículos 499 y 200 del reglamento de al illaramientos.

83. Cuando estos Investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú órden especial de la Administración, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incursos en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, segun determina el segando párrafo del art. 130 del reglamento, y siemple que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operacion, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

Las multas administrativas y sus costas de que trata el capítulo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la via de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 4845.

DISPOSICIONES GTNERALES.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobacion y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribucion territorial se designe à cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado pare la imposicion de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente. 87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion,

conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística

un resúmen expresivo de todos los objetos de riqueza contri-buyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.º, y estas ofici-nas conservarán en su poder un ejemplar unido à la cartilla de evaluacion del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Direccion general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervencion, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administracion económica, del Jefe de la Comision de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercera funcional de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Dirección general de Con-tribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se religran á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesion cada mes, sin perjuicio de reunirse mas frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y ten-

drán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gra-

vedad, ofrezen dificultades o dudas en su resolucion.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y en de Estadística crean conveniente someter á la consideración y vividad la Lutta. juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados do los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estes hayan celebrado con la Comision de Estadística la conserencia o conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Éstadística de 40 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los

peritos de la Administración y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán sólo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facu'tades de tramitacion y resolucion per parte de la Adminis-tracion económica ó de la Comision especial de Estadística. Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjaicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con

la Direccion general de Contribuciones, darán a esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelan os que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio

Madrid 16 de Diciembre de 1878.-El Director general, Federico Hoppe.

MODELO NÚM. 1.º

RIQUEZA RÚSTICA.

PROVINCIA DE.....

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo, y valor en renta anual de cada una, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulus que al efecto se les han entregado.

					CABIDA SEGUN LOS DIFERENTES CULTIVOS.					VALOR				
NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE	NOMBRE	PAGO	REGAL	oío.	Cereales	SEC.	ANO.		Montes	ldem			en renta anual.
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	de las fincas.	de esta s.	en que radican.	Hortaliza y legumbres.	Cañas dulces.	de año y vez.	Viñas de vino.	Idem de pasa.	Olivares.	de encina.	de alcornoque.	Pinares.	&c.	Pesetas.
D. Francisco Lopez García El mismo D. N. N. Etcétera, etc., etc.	1	ĺ	l to	48	6 »))))	» 90	» 50 »	25 36 37	3 0 30	3) 3)	» »	4.000 6.000 9.300
NAME OF TAXABLE AND PARTY OF T	Totali	es	•••••		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,							-		ACTOR MENTAL STATE OF THE STATE

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

modelo núm. 2.º

RIQUEZA URBANA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demás pormenores que se dirán, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas.	CALLE y número.	PISCS de que consta.	CAPACIDAD superficial.	VALOR en renta anual. — Pesc¦as.		
D. Narciso Fernandez Cruz. El mismo. D. N. N.		Torrijos, 18	Tres	2.000 piés. 1.000 id. 500 id.	2.960 3.500 4.200		
Eicétera, etc		n	n	»))		
Tetal							

modelo núm. 2.º

RIQUEZA PECUARIA.

DDOMINOIA DE	DISTRITO MUNICIPAL DE
PROVINCIA DE	

Relacion de to los los ganados que pertenecen á los vecinos de este distrito, con la clasificacion que se expresa, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

NOVED THE	NÚMERO DE CABEZAS DE CADA CLASE.										
NOMBRES DE LOS GANADEROS.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De serda.	Camellos.	Colmenas.	Palomas.	&c.
D. Felipe Gonzalez Rios	2	4	1	6	500	3 0	2	» .	»	D	σ
D. Joaquin Suarez Porez	u))	2	12	5. 000	4	12	39	45	»	»
D. N. N	»	»	4	2	30	2	»	u	D	D	»
Etcétera, etc	»))	»	w))	'n))	D	'n	»	»
Totales								r			

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

modelo núm. 4.º

PARTIDO	JUDICIAL.	DE

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas funtas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

COLUMNICATION DESCRIPTION OF THE STATE OF TH	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	ALGARROBAS.	GARBANZOS.	MAÍZ.	VINO.	ACEITE.	ETC.	ETC.
	FANEGA.	»	»	»	»	P	ARROBA.	»		
Año de 4°68-69. " 4867-70. " 4870-74. " 4871-72. " 4872-73. " 4874-75. " 4874-75.										
» 4876-77. » 4877-78. Тотаь.										
		MUNICIPAL PROPERTY OF THE PROP	COMMERCIAL SALAR CARREST COMMERCIAL SALAR SA				COMMENTS AND TOPICS OF AN ARTHUR DESCRIPTION	ACCURATE EXCENSIÓN POR MATERIAN DE LA CONTRACTOR DE LA CO	Biguard disconnecting community of the amendments of	and the state of t
Deduccion del año 48 como más alto, y del 48 conso más bajo										
Líquido de les ocho años	BT-QUI-Y-SIGNAY APP-QUI-AND SIGNAY SANCTED AND SIGNAY SANCTED AND SIGNAY SANCTED AND SIGNAY SANCTED AND SIGNAY	managama di afficia su su di di	or economics commissions; considerenses	LONG CHROLIN NEW YORK CONT. DRIVING CHROLING CHROLING C	e Park a stated in the hopping proper personal resistance	PRODUCTION OF THE PROPERTY OF	rozminaco zastrospori sera vezno aereo señoleste. S.	Essential de son establishen de la principal d	Madigraphic courts submidded and proper all the court	U.S. CANCEL DIMERSIA DATE
Precio medio	Warman Lincolnic Representation of the Control		ung da opp belowere the takk beta	BROOKSEERBEIKENSTE ZURTERENZERSCHINN STERNING	ologie die programme de le central de l'estate de l'es	was and any order and any		ET ER EMPERATORISTICATION ET AT RESERVANT	Noncommunication and a second	CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR O
Reduccion de este precio medio al sistema mé- trico-decimal	HECTÓLITRO.	t)	>>	»	»	v	нестолтво.		,	»

(Fecha y firma del Jefe de Estadística.)

modelo num. 5.º

LETRA

Registro de riqueza imponible del contribuyente,

NUMERO

Registro de riqueza imponible del contribuyente,						
RUSTICA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. ———————————————————————————————————		RÚSTICA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	L íquido in	-	
AÑO DE 4878-79. Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros. Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto. Olivar, La Caliza, en Retamar. Etc., etc.		8.050 2.000 2.500 42.500	AÑO DE 1881-82.			
AÑO DE 4879-80. Aumentos. Tierra, el Sol, en Padregoso Viña, San José, en Lomeras	950 2.400	3.880	AÑO DE 4882-83.			
Bojas.		45 .850	AÑO DE 4883-84.			
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto	2.600	2 000 	ETC., ETC.			
		POS-TECHNOLOGY				

URBANA. Clase, nombre y situacion de las fincas.		imponible.		URBANA. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. ———————————————————————————————————
AÑO DE 4878-79. Casa, Alcalá, 42		20.000 6.000 42.000 3.000 9.200 4.500 54.700		AÑO DE 4882-83.	
Casa, Duque de la Victoria, 46	9,000 3,000 42,000	24.000 		AÑO DE 4883-84.	
Casa, Jacometrezo, 28	6.000 9.200	60.500	AND THE REAL PROPERTY OF THE P	ETC., ETC.	

			·	Pesetas.
	200 20 400 600 60 		AÑO DE 4884-82. AÑO DE 4882-83.	
200 300 40	1.820		AÑO DE 1883-84.	
%6 30	1.770		ETC., ETC.	
	300 40	200 300 40 40 20 30 40 40 50 50 50	200 300 40 40 26 30 50 50	200 300 40 20 40 40 40 AÑO DE 4882-83. AÑO DE 4883-84.

CULTIVO. Clase, nombre y situacion de las fincas.	Líquido imponible. Pesetas.			CULTIVO. Clase, nombre y situacion de las tincas.	Líquido imponibl — Pesetas.	Líquido imponible. — — Pesetas.	
AÑO DE 4878-79.		SECTOR CONTRACTOR CONT	1750 Telephone (1750)	AÑO DE 1881- 82.			
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros. Huerta, Calzadilla, Fuente Canto. Heredad de tierras en. Etc., etc.		4.000 2.000 4.500					
Ette., 600.		7.500	A. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18	AÑO DE 488 2- 83.			
AÑO DE 4879-80. Aumentos.							
Huerta, San José, Humilladero	1.000	4.000 8.500		~			
Bajas.			CCe or a commence	AÑO DE 4883-84.			
Huerta, Calzadilla, Fuente Canto	2. 000 1. 500	3.500	ACTION TO ACTION OF THE STATE O				
AÑO DE 4880 81.		5.000	Alexandramica	ETC., ETC.			
		25.200 11.000	Perchasiliana Parenta				

modelo núz. 6.º

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resúmen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

The state of the s		MOCHMISSO COST CENSOS MAIO	CABIDA.	18825)	PESETAS.			
TOTAL STATE OF THE	RIQUEZA RÚSTICA. REGADÍO.	Calidades.	Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.	
Huertas destinadas	s al cultivo de hortalizas y legumbres	1.2 2.4	i					
31	naranjos, etc	Única.						
Tierras á cereales	y semillas	જે. જે.	in the state of th					
Idem à cañas de az	rúcar	4.° 3.° 4.° 4.° 4.° 2.°						
	.,	2.° , 3.°						
Prados	,,	Única.			,	4		
	SECANO.						11.00	
	embra anual	Unica.	C PI				7.0. A. L. 1980	
	trigo y cebada con un año de interrupcion	4. 2. 3. 4. 3. 3. 4. 3.					30.145 The case of	
	garrobas, etc	2.* 3.* 4.*	Andrew (COCYPERDA) Andrew					
-	,,	2.* 3.* 4.*						
	}	స్టి. 1. *			er eg en eg fræret en sær		77.4	
Olivares		3. ² Ø. ²						
Riontes de (encina,	alcornoque, pinar, ete)	1." 2.° 3.°				•		
			Número de piés.					
	ARBOLADO SUELTO.							
Olivos		1.1 2.1 2.1 2.1 3.1						
Higueras	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1.² 2.ª						
Etcétera, etc.	(3.* ·				and the second s		
;							Longo solven and an anti-	
						PESETAS.		
Número de finc as.	RIQI	UEZA URBANA.			Producto total.	Bajas.	Líquido impenible.	
	Destinates & half-tasian Jantos dal same dal nu	SU CLASE.	N. T.		·			
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pu Idem de labor y recreo en el campo Edificios industriales con baja de la tercera par Teatros, circos y otros análogos con baja de dos	ebio y arrabaies te de sus productos	por huecos v repares					
	Teatros, circos y etros análogos con baja de dos Plazas de toros y etros con baja de dos quintas	cuartas partes						
					772.774.200.200.200.200.200.200.200.200.200.20			
Número de cabezas	RIQU	EZA PECUARIA.				PESETAS.		
de ganado.		SU CLASE.			Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.	
	Vacuno	trabajos agricelas.			with hitspanic continuous and the PATEM Anaption to the state	The state of the s	-	
	Caballar Mular		. ,					
	Asnal			^ U * 7 D 5 * G Q &				
	$A\ l$	a reproduccion.				4.5		
		Al agreement				· ·		
		Al consume.				:		
	$m{A}l$	tiro ở trasporte.	+					
	At move	miento de máquinas.						
					or a tributor consequence and a second consequ			
							THE REST OF THE PARTY OF THE PA	
		R	ESÚMEN.					

RESÚMEN.						
	Garage Control of the	PESETAS.				
	Producto total.	Bajas.	Líquido impenible.			
OBJETOS DE IMPOSICION. Riqueza rústica						
Тотац		eta pirorinia etasaka tetta kirikan teraka, korasa kirokan mentenda kirika teta.				

Circular.

Cuando esta Direccion general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 4376 algunas disposiciones prévias como con-secuencia de la publicación del reglamento para la rectiticacion de los amiliaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo cas, como es sin dada alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al pais y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia. que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelación de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribucion de los impuestos.

Le Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos e inconvenientes es posible ver realizada, pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, sólo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la acción del Estado, se recoja el fruto de esta importantisima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aun seguir beneficiados á costa del

contribuyente de buena fé.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 40 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de Contribuciones grandes deberes: son tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniendonos al nivel de otras naciones más adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó sériamente en esto; Bélgica, que en 4856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, más conocidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarian de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerea de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de Catastro de Ensenada, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideración y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los crescteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haria hoy tan dificil la obra emprendida; pero nuestras vici-situdes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territo-riales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevencion de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administracion pública. Esas infundadas preocupaciones deben por completo des-

La exageración que puedan tener los tributos se modifica con la buena fé de los contribuyentes, llamados á regularizar-los dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocul-tación y no se ayuda lealmente al Estado para que rodos conribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales re-

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasion de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

Administracion el insensato afan de abru iene, pues, mar al contribuyente con gravamenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravámen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

Él tipo de 21 por 100 con que ostensiblemente aparece gravetos hoy la propiedad territorial y la riqueza recuaria de España podria ser impugnado, como la Dirección manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un ámplio sistema de impue stos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, de spues de haber agotado hesta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como atiende aqu'i à muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo este el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 49 á 30 por 400 segun las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabulcso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instruccion y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organización política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampeso las situaciones son iguales en todos les países, ni uun en todas las épocas; perc una vez que pe-seamos el convencimiento íntimo, así de muestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benefico influjo de sacrificios con estides en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al desideratum de todo pueble que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tan-tos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situacion.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas à domicilio son la primera base y fun-damento esencial del importantisimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de tincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de las objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y tras-cendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Direccion general, cumplicado por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad à todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7,8 y 9 del reglamento de amillara-mientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulacion de los valores redituales de

la riqueza rústica y pecuaria. Pero como la verdad suele tambien extraviarse en su camino, por más ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de preparacion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de examen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles, pues sólo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.º, se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, co mo legambres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que au-mentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion próxima generalmente à las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el del colono, conocido vu garmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en especie y gastos de explotacion ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden menos de estar en relacion directa con el valor capital de la finea, que representa la renta del propie-tario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el cánon y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los preciscs gastes, sin que dejen de advertirse faltas que tan fácil-mente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilisimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadio y de secano, son de diversas clases, y seguntambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de coreales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadio se siembran todos los años, y los de mayor

feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maiz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina Ruedo, y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion, euyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y ménos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de año y vez, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra al tercio, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de año y vez, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de Rosas, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayer cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde así à los terranos que producen en el año dos

cosechas como á los de una y á los en que esta se realiza cada

Los productos integros en especie atribuibles à los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden ménos de fijarse prudencialmente y por el cálculo mas exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos produc tos y gastos.

Pero este cálculo es precis o que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y este, o sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su tranajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tante excusaremos en adelante su repeticion.

Mas así como los productos integros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exa-geren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotación y beneficio

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pue-den ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital regresentativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 400 aplicable en proporcion de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yun-ta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de trasporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á ilevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun co narcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminandose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo num. 8.º del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos integros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, sera ú otre clase de envese ordinario; y hay por fin otras, que son las mes, en donde el fruto de la vid se destina generalmente à la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos in egros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los de-más objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y

otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien clara-mente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en niagun caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obra-das ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se hab.á llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los pro-

ductos integros en especie el de aceituna ó el de aceite. A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de les pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del ornjo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sírven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolade.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la accituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de melienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningua caso pasa este del 10 por 100 del

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad so fijen productos exíguos, pare no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto des-

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos integros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan a construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada à los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cor-tas y entresacas por años y por zonas de determinada extension. á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse à explotar.

De este acdo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio. Pero los montes y bosques tienen además otros productos

Pero los montes y bosques tienen además otros productos may importantes que debon acumularse al anteriormente cirado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene no sólo á las vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentosa en la fabricación de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el artículo 404 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podria seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Península se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotacion de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

Pesetas

300,20

	I Coctab.
9 Obradas de arada, á 750	67.50
8 Jornales para atajar la tierra, á 2	46
40 Idem para la postura de la caña, id 600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta	20 3 60
49 Jornales para riegos, á 2	3 8
33 Idem para cava, id	66
346 Idem para viña, id	32
Zafra	400
	699-50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 cént.	4.000

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:
4.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas loca-

Liquido.....

iidades.

Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sea más ó ménos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente à las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxifiar de la agricultura por el constante y benefico abono que da à los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la iudustria fabril con sus lanas, producto é cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones o cuentas de productos y gastos. una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa enando más los límites de uno ó dos pueblos y niene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen ios hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas a otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entónces el nombre de cabaña, porque necesita un vabañere ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por le mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza

de ganado lanar. El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del reglamento para 400 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación ántes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 400 cabezas, deban ser precises cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagules puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la índole mansa de este ganado, de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuen-

Como detalles para la formacion más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos teneros de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamento del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que temar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sob. antes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas à que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrio.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfeccion que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es tambien numerosisimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos nesitivos

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de cabrio á granjeria.

Vacuno

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado a la labor, y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho ántes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos seran en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de este á un utrero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más cousiderable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse a los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hey no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos à tres años, al cabo de los cuaies se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse

Debe tenerse ademas gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y etros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

Mular

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuauto al mular, porque la granjería; ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos

al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estanto dedicado à la labor ni al eitado tráfico se halla destinado al uso propio ó à otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivopuesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá ménos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recladores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganade os que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, hebrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con es ecialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Astúrias por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede ménos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que pue an cebarse en una héctarea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma héctarea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganaderia, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amiliaramientos y de la presente circular han de producir un étito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas; base fundamental, como se dijo ántes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela á la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legitimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

greso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autorigades y furcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ccasion más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 46 de Diciembre de 4878.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion general de la Deuda pública.

Deseando esta Direccion general que el servicio de impresiones de las diferentes clases que se necesitan para la misma durante el próximo año de 4879 se verifique por medio de licitacion, se hace saber á los impresores que se admitirán proposiciones todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, hasta el 30 del actual inclusive.

El pliego de condiciones y modelos que han de servir para, la licitación se hallarán de manificato los expresados dias e,n la Secretaría de esta Dirección para que las personas que guasten puedan examinarlos.

Madrid 20 de Diciembre de 4878.—El Sccretario, San'tiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Teniendo esta Direccion general que adquirir el papel, así de imprimir como de mano, plumas y demás objetos de escritorio que la misma necesite durante el próximo, año de 4879, y deseando verificarlo por medio de licitacion, se hace saber á los fabricantes y almacenistas de dichos objetos que se admitirán proposiciones en estas oficinas todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, hasta el 30 del actual inclusive.

Los plicgos de condiciones que han de servir para la licitacion, así como el número de resmas de papel, y de cada uno de los objetos que se consideren necesarios, con las muestras correspondientes, se hallarán de manifiesto los expresades dias en la Secretaría de esta Direccion para que las personas que gusten puedan examinarlos.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Corroos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander por Laredo y sirviendo á Santoña.

1. El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Bilbao á Santander por Laredo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones

Asimismo se obliga á conducir el correo á caballo entre Bárcena de Cisero y Santoña, enlazándole con el general a su paso por Bárcena en las expediciones diarias de 1da y vuelta.

2.4 La distancia de 445 kilómetros que constante de 100 y vuelta.

La distancia de 445 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas y treinta minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, pudiendo alterarlos segun convenga al mejor servicio. De igual modo se recorrera en quince minutes el trayecto de nueve kilómetros entre Bárcena

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pe-setas por cada cuarto de hora, y á la tenera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjui-

cios que se originen al Estado.

Para el buen desempeilo de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de las líneas á juicio de los Administradores principales de Correos de Bilbao y Santander. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

7. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio es

tablecido en el reglamento de Postas. 8.ª La cantidad en que quede rema 8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Bilbao ó Santandor

9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta.

40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dic. o centro que impidiesen hacer otra contrata, ó nubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se de pidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñardo el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó dis-minucion de distancias, el Cobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que ce le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le co-

comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. En lo relativo al impuesto de portazgos, pontazgos ó barcajes estreblecidos ó que se establezcan en la línea, se atendrá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real de la contratista del correo á lo dispuesto en el Real de la contratista del correo á lo dispuesto en el Real de la contratista del correo a la grando de la contratista del contratista del correo a la grando de la contratista del contratista del correo a la grando de la contratista del contratista del correo a la correo a la contratista del contratista del correo a la contratista del contratista del correo a la contratista del contratista del

cre o y pliego de condicio les generales para el arriendo de aquellos de fecha 93 de Setiembre de 1877. 13. Despues de rematado el servicio no habra lugar a reclamacion alguna en el ceso poco probable de que los datos of ciales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y o ra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gacera, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 47. El remalante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Go-bernadores civiles respectivos y Alcaldes de Laredo y Santona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 40 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la lieitacion será la cantidad de

45.000 posetas anuales.
21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 4.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Avosto de 4876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que e presson da para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real rede circular de 4 de Enero de 4860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este plicgo se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion an crior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena con-ducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Bilbao á Santander y viceversa y á caballo entre Bárcena de Ciscro á Santoña y viceversa por el precio de..... peseta s anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos térmiros, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22 ó exceda del tipo que fija la 20, será desecuada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjaicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Ĝobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Condicion adicional.

Cuando por cualquier circunstancia no puedan cruzar la ria de Treto los carruajes en que se conduce el correo, será de la exclusiva cuenta y obligacion del contratista disponer el paso de la correspondencia en barca y continuar la conduccion à lomo hasta el punto de término y de manera que lo extraordinario del caso no sea motivo para que la correspondencia se detenga ni sufra más retraso que el que se considere preciso para la operacion del trasbordo.

Madrid 15 de Diciembre de 1878.-El Director general, G.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz, Alburquerque y Valencia de Alcántara.

4.* El contratista se obliga á conducir á caballo y disriamente de ida y vuelta desde Badajoz á Valencia de Alcántara toda la correspondencia y periód cos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescrip-

ciones vigentes.

2. La distancia de 76 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 44 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al me-

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se ori-

ginen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Po tas.

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Badajoz ó Cá-

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta. 40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista

tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condicior es establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compro miso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hace rse la des-pedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

44. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derccho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se varias a del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le de el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de sur imirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice. 42. En lo relativo á las exenciones del impuesto por los

portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atendrá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de 23 de Setiembre de 4877.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion princi-

pal del ramo por la cual hayan de percibirse los imberes.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gасета, сиуо justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este

18. Si por faltar el contratista à cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarci-

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Alburquerque y Valencia de Alcantara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.190 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 517 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulardo su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber e hecho el depósito prevenido en la condicion anerior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos ce i las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Badajoz á Valencia de Alcántara y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto

por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direc-cion general de fecha 40 de Febrero de 4874.

Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.
27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 45 de Diciembre de 1878 .- El Director general, G. Oruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAS.

Direccion general de Macienda.

Ignorandose el comicilio de D. Luis Lopez, Contador que fué de la Fabrica de Tabacos de Cavite, en las Islas Filipinas, por el presente se le hama y avisa para que se presente en esto Ministerio a recoger unos documentos de su exclusivo y personal interés.

Manrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general de

flacienda, Angel María Decarrete.

Ignorándose el domicilio de D. Mauro Ruiz y Ortiz, Intervenur que fué de la Administracion de Hacienda pública de in provincia de Hoile, en Pilipinas, por el presente se le llama y avisa para que se presente en este Ministerio á recoger unos ducumentes de en personal y exclusivo interés.

Rado a 16 de richambre de 4878.—El Director general de

Hacienda, Angel María Dacarrete.

LOMINISTRUCTO PROVINCIAL.

Cohierno de la provincia de Madrid. ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 4.º Noviembre	320	154	268	412	854
Entradas en este mes	475	82	24	40	291
Salidas en el mismo	495	236	292	122	4.445
	144	110	13	15	282
Existencia para Diciembre.	354	126	279	107	863

Estado de los ingresos y gastos hal	rido s en e ste a	mes.
CARGO.		Rs. vn.
Existencia que habia en 4.º de Noviem	bre	2.83 2.78
Ingresos ordinarios. Por las suscriciones realizadas en este mes	2.149·20 2.575	70.5 70 ° 20
misma	400	
Ingresos extraordinarios. Procedento de la venta de trapo viejo y calzado inútil, propio de estos Asilos. Recibido de D. Joaquin Recha, como do-	448	4 68
nativa	20)	

73.**87**0'98 Total cargo..... DATA. Subsistencias.—Por los gastos causados 56.06163 los introducidos este mes en dichos Asilos.

Motorial.—Por compra de 42 cajas de petróleo, 40 quintales carbos de cok, 6,245 arrobas deleña, 297 gavillas, ce-2.974428 bada, compostura de varios instrumentos para la Academia de música, artículos de oficina, de Escuelas, y tros efectos para el establecimiento Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de herrería, ca pinteria, zapateria (sastreria, 183 varas de paño), pintura y vidrácria..... 9.78290 Personal.—Por sueldo à los empleados de la Administración Central y de los 400.721 74 Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres..... 7.64892 Por gratificaciones á los asilados que desempeñan diferentes cargos en las . dependencias del establecimiento.... 2.679 75 botica.-Por los medicamentos suministrados para las enfermerías..... 4,28240 Gastos generales.—Por los gastos causados en carros para conducir pobres à los Asilos, esistencia y herraje de las caballeries, billetes de los corteos para premies à los asilados, conduccion de mouestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y

Nota. Les justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del publico en la Administración Central de los

Aloange que pasa al mes siguiente

2.84755

26.850′76

otros menados......

Asilos, sita e i el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 20 de Noviembre de 4878.—El Contador, Rubio.—
El Tesorero, Martin y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por tercera vez à pública subasta el suministro de arroz que por tennino de un ano necesiten los establecimientos de Beneficen-cia provincial, la precio de 56 centimos de peseta cada kilógra-mo, fianza provisional para tomar perte en la ficitación 4.657 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se publica en el Boletin oficial de la provincis, de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no feriados, de once á cuatro de la

El remate se verificará el dia 28 del corriente, à las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, plaza

de Santiago, núm. %.
Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de aver sacar á pública subasta el suministro de vino y vinagre que por término de un ano necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al precio de 46 céntimos de peseta el litro de vino, y 26 el de vinegre; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.562 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se publica en el Boletin oficial de la provincia, de manifiesto en esta Secretaria y Seccion de Beneficencia, todos los dias no festi-

vos, de once á cuatro de la tarde.
El remate se verificará el dia 41 de Enero próximo del año de 4879, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 44 de Diciembre de 4878.—El Diputado Secreta-

rio, Rafael San Martin de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por tercera vez à pública subasta el suministro de pimenton que por término de un año necesiten los establecimientos de Be-neficencia, al precio de 90 centimos de peseta kilógramo; fian-za provisional para tomar parte en la subasta 281 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones que se inserta en el Boletin oficial de la provincia y modelo de proposicion que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once a cuatro de la

El remate se efectuará el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santia-

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Diputado Sccreta-rio, Rafael San Martin de la Vara.

Diputacion provincial de Albacete.

Para continuacion de las obras de la Diputacion provincial, se sacan á pública subasta las de carpintería y varias de herrería y albanilería bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 23.53450 pesetas.

La subasta se celebrará el dia 20 de Enero próximo veni-

dero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Dinario, a las noce de su manana, en el saion de sesiones de la inputacion y en los términos prevenidos en el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1868, y ante la Comision provincial y Diputados residentes en la capital; hallándose de manifesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones contaciones y feculativas del respecto.

nes económicas y facultativas del proyecto.

Las proposiciones se admitirán durante media hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, como garantia para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.35845 pesetas en efectivo, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

El contratista tendrá derecho á un beneficio de un 6 por 400 sobre el valor de la obra ejecutada como beneficio in-

Albacete 47 de Diciambre de 1878.-El Presidente, Gabriel Navarro.-El Secretario accidental, Agustin Tellez y Muñoz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal adjunta, enterado del anuncio publicado, fecha 17 de Diciembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de carpintería y varias de hercría y albañilería del Palacio provincial, se compromete á tomar á su cargo, á riesgo y ventura, la construccion de las mismas, con estricta sujecion de (en letra la que sea); à euyo efecto acompaña la carita de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por el 40 por 400 de la cantillad del presupuesto.

(Fecha y firma.)

l'atendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el 12 del presente mes en esta Intendencia y en la villa de Ezcaray ira contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transcuntes en la mencionada villa desde que recaiga la superior aprobacion hasta fin de Setiembre de 1879, y un mes más si conviniere a la Administracion militar; y debiendo verificarse una segunda subasta con el propio fin, cuyo compromiso ha de durar el termine ántes dicho, y con sujecion al pliego de condi-ciones de 8 de Agosto de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, se convoca á pública licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y casa Ayuntamiento de Ezcaray el dia 30 de Diciembre corriente, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 4852 é instruccion de 3 de Junio

El Tribunal de subasta se constituirá bajo mi presidencia y la del Comisario de Guerra que al efecto se nombre, en la latendencia mencionada y villa de Ezcaray respectivamente. Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cer-

rados arregladas en un todo al modelo que con el pliego de condiciones estará de manificato en esta Intendencia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ezcaray; debiendo extenderse dichas proposiciones en papel sellado y unirse á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Búrgos 47 de Diciembre de 4873.-Nazario María Delgado.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 9 del próximo mes de Enero tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del Hospital de les minas de Almaden, correspondiente al año económico de 4878 á 4879, bajo el tipo máximo de 1.869 pesetas y 25 céntimos, á que resulta ascender el presupueste, y demás condiciones que se hallarán de mani-flesto en la Sección de Secretaria de esta dependencia.

No se admitira ninguna proposicion que exprese el precio

en fracciones de centimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con-formes en un todo al modelo que al final se inserta, descehándose las que no lo estén, y se acompañorá á cada una la cédu-la personal del postor y la carta de pago que ac.edite haber-se depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 95 pesctas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iquales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que

hubiere entregado su pliego con proridad. La flanza consistirá en 190 pesetas en metálico, ó su equi-valente en papel del Estado admisible segun las disposiciones

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almaden 17 de Diciembre de 1878.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles de botica para el Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 4879, se compromete á cumptirlas y á realizar el mismo por la cantidad de.... pesetas y.... céntimos (expresado por la tra)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cieza.

D. Manuel Aguado y Moxó, Alcalde constitucional de esta

villa de Cieza.

Hage saber que la subata para las obras de explanacion y afirmado del segundo trozo del camino vecinal de este pueblo a Calasparra que se va á construir, cuya longitud es de 1.480 metros, comprendidos desde el principio de la cuesta de Santalarroz hasta la márgen izquierda de la Rambla del Judío, tendrá lugar por acuerdo de este Ayuntamiento ante la Comitante de la Comi sion del mismo designada al efecto en la Sala Consistorial, de once à doce de la mañana del dia siguiente al en que trascurran treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Bo-letin oficial de la provincia y en la Gaorra de Madrid, bajo el tipo de 7.708 pesetas 43 cents., con sujecion al plano, pre-supuesto y condiciones facultativas y económicas que están de manificato en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la Caja municipal para garantir el remate. Cieza 46 de Diciembre de 1878.—Manuel Aguado.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun cédula personal núm...., expedida por....., enterado de los anuncios publicados para la subasta de la construccion de las obras de explanacion y afirmado del segundo trozo del camino vecinal de Cieza á Calasparra, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de (se ha de consignar precisamente en letra), con sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Less'Ciz.

D. Juan Bautista Carrasco, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca por enfermedad del propietario.

Por el presente se hace saber al ausente Juan García Perez, cuyo paradero se ignora, que en el término de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezea en este Juzgado y Escribanía del autorizante, en la que se halla de manifiesto la particion de los bienes quedados al fallecimiento de María Lopez Asensio, en la que es interesado; epercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca à 43 de Noviembre de 4878.-Juan B. Carrasco .-- Por su mandado, Fulgencio Palomero.

Madrid.—Mospital.

D. Pable Gargantiel y Espejo, individuo de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Jefe superior de Administracion civil honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Jefe de Administracion de Hacienda pública honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fé que en los autos civiles ordinarios seguidos en el mismo Juzgado y mi Escribanía entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra los Exemes. Sres. Duques de Sessa, de Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, sobre cancelacion de varias cargas censuales, se dictó en primera instancia la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, à 4 de Enero de 1878,

el Sr. D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte; habiendo visto estos autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una el Promotor fiscal, en representacion de los intereses del Estado, demandante, y de la otra el Conde de Altamira, y por él sus hijos y herederos el Exemo. Sr. Duque de Sessa, representado por su Procurador D. Juan Guerrero, las Exemas. Sras. Duquesas de Saniúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, representadas por el suyo D. José García Noblejas, sobre reducción ó cancelacion de varias cargas censuales que gravitan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta capital; y

Resultando que el Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública, entabló demanda contra la testamentaría del Sr. Conde de Altamira con la pretension de que en su dia se le condene en cumplimiento de la escritura de 1827 à redimir los censos de 550.000, 60.226 y 454.674 rs. que gravitan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, y á la indemnizacion de daños y perjuicios, la cual funda en que las religiosas del convento de Santa Clara, como dueños de dichas fincas en las calles de Postas, Cava Baja, Soldado, Alcalá, San Lorenzo y Tudescos, de esta capital, con la autorizacion debida permutaron en propiedad con el Conde de Montemar por otras que radican en las calles de la Palma y San Bernardo: en que no siendo igual el valor de unas y otras casas se constituyó por la suma de 34.790 reales, que es la diferencia en pro del mencionado Conde, por la comunidad un censo á favor de aquel: en que unas y otras fincas se hallaban libres de todo gravámen; pero si en lo sucesivo aparecia alguna se obligaron ambas partes contratantes á redimirlas con arreglo á las cláusulas 4.º y 2.º de la escritura de 28 de Diciembre de 4827: en que habiendo pasado á propiedad de la Nacion los bienes del clero regular por decreto de 49 de Febrero de 4836, é incautada la Hacienda de las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta pertenecientes á la comunidad de las Claras, el Estado las vendió en 44 de Abril de 4837 á D. Justo de las Heras, segun escritura otorgada por D. Santiago Granja; y finalmente á que con posterioridad à la fecha de su permuta aparece del Registro de la propiedad de esta Corte que las casas dichas de la calle de la Palma Alta, números 32, 34 y 36 modernos, y parte del antiguo núm. 1, de la manzana núm. 487, se hallan gravadas por los tres censos de cuya redencion se trata, segun resulta de las dos escrituras y certificacion del Registrador que acompaña:

Resultando que citados y emplazados en forma los herederos del Conde de Altamira, comparecieron el Duque de Sessa, la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, y las Duquesas de Baena y Medina de las Torres, y en su contestacion á la demanda expuso que, segun la escritura de permuta entre el Duque de Montemar y las Religiosas profesas del convento de Santa Clara, el líquido de las fincas entregadas por aquel ascendió á 611.592 rs., así como el de la Comunidad no pasaba de 597.454 reales, aun daba una diferencia de 34.789, que reconocieron estas como censo nominativo á favor del Duque; que los capitales de censo de 151.666 rs., 6 maravedís de 60.226 rs. 8 maravedís, y de 450.000 rs. fueron constituidas, segun consta por el certificado del Registrador, en virtud de escritura pública, por los años 4779: que dichos censos han sido divididos y extinguidos, y no es hoy pagadora de los mismos la Casa de Altamira; y finalmente, que á virtud de la escritura que otorgó el compareciente con la Duquesa de Medina de las Torres y la Duquesa de Baena en 7 de Julio de 1869, los bienes del Duque de Sessa no pueden estar afectos à las responsabilidades, cargas y gravámenes que pesen sobre las casas sitas en la calle de la Palma Alta, números 32, 34 y 36; en mérito de todo lo que se solicita se le absuelva de la demanda:

Resultando que al evacuar á su vez el suyo, la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, con la pretension de que no bien obligada à.... ó en todo se la absuelva de la demanda, expuso tambien como hechos en su apoyo que ocurrido el fallecimiento del Condè de Altamira, y pendiente aun su testamentaria, convino con sus hermanos y coherederos en que se le adjudieasen ciertos bienes, dándose con ellos por pagada de cuantos derechos pudieran corresponderla, separándose de la testamentaria, y quedando esta á cargo de los demás herederos con todos sus bienes y obligaciones, á cuyo fin se otorgó la escritura de 27 de Febrero de 1868: que al censo de 15.167 rs., cuya redencion se solicitó, redimido por escritura de 6 de Diciembre de 4785, 43 de Noviembre de 4788 y 8 de Julio de 4793, otorgadas ante Villa y Alier, antecesor de Bande, é inscrita en el Registro con posterioridad á la fecha de la certificacion que presentó el representante de la Hacienda: que el comprador de las citadas casas de la calle de la Palma Alta aseguró que nadie ha redimido á los poseedores cantidad alguna por razon de censos y cargas; y por último, que la permuta de bienes es de fecha 28 de Diciembre de 1827:

Resultando que las Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, al contestar á la demanda como herederas y únicas representantes del Conde de Altamira y solicitar se desestime con imposicion de perpétuo sileacio, consignan en su apoyo, partiendo del reconocimiento de contrato de permuta celebrado entre las monjas de Santa Clara y el Conde de Montemar y de la obligacion de eviccionar segum ella cualquier carga que apareciere contra los bienes objeto de ellas, que sobre las cásas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, compradas al Estado por D. Justo de las Heras, segum escritura de venta, su fecha 47 de Diciembre de 4844, aparecen no cancelados los gravámenes de 550.000, 60.226 y 451.661 rs. que se dicen pesan sobre dichas cargas, segum certificacion del Registro, en la que además se halla comprandido el censo de 34.790 rs. establecido en la escritura de permuta: que

el censo de 550.000 rs. de capital al 2 412 por 400 á favor del mayorazgo fundado por D. Diego Allende Salazar y Doña Juana Bautista de Cortazar, constituido por el Marqués de Castramonte de 29 de Mayo de 1779 no grava las casas adquiridas por las Heras, segun aparece de la escritura de imposicion, aunque en el Registro se haya padecido el error de comprenderla entre sus hipotecas, puesto que actualmente se halle poseido por el Marqués de Montefuerte, y el pago de sus réditos se hace por el Duque de Sessa y la Duquesa de Sanlúcer la Mayor, en la parte de que respectivamente se han hecho cargo: que el gravámen de 60.225 rs. impuesto por escritura de 4799 sobre dos casas referidas de la calle de la Palma Alta á responder de la administracion del Mayorazgo de Mocejon, se halla extinguido por virtud de las gestiones y pagos nechos al sucesor en dicho mayorazgo D. Francisco Catamber, causa por la que no ha comparecido en los autos anteriormente seguidos á instancia fiscal en el Juzgado de la Audiencia sobre caducidad de los autos ya mencionados: que el censo de 451.666 rs. tambien impuesto sobre ellas en escritura de 49 de Junio de 1778 á favor de las memorias fundadas por Doña Francisca Cantino, ha sido redimido por escrituras, cargas de pago de 6 de Diciembre de 1785, 13 de Noviembre de 4788 y 8 de Julio de 1793 etorgadas ante el Escribano Don Juan Villa y Olier, antecesor de Bande: que desde el otorgamiento de la escritura de permuta celebrada en 1827 hasta el dia no aparece reclamacion alguna procedente de estos gravámenes, segun se consigna en la exposicion que el comprador al Estado hizo en su instancia á la Direccion general de Propiedades y Derechos en 30 de Diciembre de 4877, solicitando la declaracion; y por último, que en el Juzgado de la Audiencia se ha seguido pleito sobre caducidad de los censos mencionados, en el que hay antecedentes que demuestran hallarse can-

Resultando que el Promotor fiscal, al evacuar el traslado que para répiica se le confirió, despues de reproducir todos los hechos que consignó en su demanda, insistió en las pretensiones que en esta tenía interesadas, si bien entendiéndose que la obligacion de redimir los dos censos é hipoteca de que se trata debe considerarse equivalente á la de acreditar que por cualquier otro medio han dejado de pesar las cargas enunciadas sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, y acreditar la cancelacion por medio del oportuno certificado:

Resultando que interin evacuara el Duque de Sessa el traslado de dúplica, solicitó la representacion de las Duquesas de Medina de las Torres y Baena se librase el oportuno mandamiento compulsorio del Notario Sr. Bande á fin de que expidiera á continuacion testimonio literal de las escrituras de subrogacion del censo de 454.661 rs. para solicitar su cancelacion; y al devolver aquel los antos, lo hizo manifestando hallarse enteramente conforme con las gestiones iniciadas por estas:

Resultando que en semejante estado de los autos, la representación de las Duquesas de Medina de las Torres y Baena presentaron las tres escrituras de cancelación del censo de 151.664 rs. y 6 mrs. de capital, impuesto sobre las casas tantas veces referidas, en que constan las notas de su inscripción en el Registro de la propiedad; en méritos de lo que se solicitó, evacuando la vista que se las tenía conferida, se diese comunicación á las Sras. Duquesa de Sanlúcar la Mayor y Duque de Sessa; y prestada por estos la conformidad, se declare la caducidad de dicho gravámen en las casas de que se trata; que se haga saber al Registrador de la propiedad de esta Corte para los efectos oportunos:

Resultando que el Duque de Sessa al evacuar la vista conferida lo hizo manifestando estar de acuerdo con aquella respecto á la cancelacion, y que renuncia por lo tanto les derechos que puedan corresponderle; y que los bienes que en la actualidad posee ni están ni pueden estar afectos á responder de las pensiones ó demoras atrasadas de censos, puesto que las obligaciones segun la escritura de 7 de Julio de 4867 lo fueron las Duquesas de Medina de las Torres y de Baena:

Resultando que la Duquesa de Sanlúcar la Mayor lo hizo á su vez, con la solicitud de que se la tenga por conforme con la extincion absoluta del censo de que se trata y con cuanto sobre este particular pretenden las primeras como únicas interesadas y representantes de la testamentaría del Conde de Altamira:

Resultando que el Promotor fiscal por su parte, con vista de lo expuesto por los demandados, pretendió se suspendiera la sustanciación de estos autos hasta tanto que se conteste por la Aseoria general del Ministerio de Hacienda á la consuita que les dirige, y que se le provea de los testimonios necesarios para acompañarles, lo cual se estimó: compareció de nuevo solicitando desde luego que el Juzgado declarase bastante las escrituras presentadas por las Duquesas de Medina de las Torres y Baena para acreditar la cancelación del censo de 451.661 rs.; y aceptando su conformidad se sirviese proveer segun tiene pretendido, sin perjuicio de que se les comuniquen los autos para que evacuen el traslado de réplica:

Resultando que el Juzgado, reservándose proveer en definitiva respecto á la caducidad de un censo, dispuso se entregaran los autos á las partes para replica en cuanto á los demás gravámenes, en cuyo trámite el Duque de Sessa reprodujo cuantos hechos y fundamentos de derecho consignó en su escrito de contestacion á la demanda, y solicitó se recibieran á prueba estes autos:

Resultando que al duplicar las Duquesas de Medina de las Torres y Baena, lo hisieron insistiendo en las pretensiones que tenian interesadas, b-jo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, y pidieron se recibiesen á prueba los autos:

Resultande que la Duquesa de Sanlúcar la Mayor reprodu-

jo en dúplica asimismo su solicitud, bojo la base de los hechos sentados en la contestacion, y pretendió el recibimiento á prueba de los autos:

Resultando que recibidos à prueba los autos dentre del término marcado, practicarou las partes cuantas propusieron y el Juzgado estimó pertinente, dentre del cual quedó cotejada con los Registres la certificación de fecha 44 do Fobrero de 4868, que ocupa los folios 455 al 453, la escritura de permuta, su fecha 28 de Diciembre de 4827 entre las Monjas Ciaras y el Marqués de Montemar y la escritura de vanta judicial.... las essas de que se trata de 47 de Diciembre de 4841:

Resultando que el Promotor fiscal en succerito de alegacion de prueba reiteró á sus solicitudes; pero limitándose á que remitieran ó acreditaran la oportuna cancelacion de les gravámenes de 550.000 y 60.226 rs. que pesan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Altal, sin perjuicio de declarar la caducidad del de 454.664 rs., y hacerio saber al Registrador de la propiedad de este territorio á los efectos que indica la ley:

Resultando que asimismo lo evacuaron el Duque de Sessa y Duquesas de Sanlúcar la Mayor y de Medina de las Torres y de Baena, insistiendo en sus respectivas pretensiones, siendo las dos últimas declaradas rebeldes con posterioridad por no haber nombrado Procurador que los represente en los plazes que al efecto se las señalaron:

Considerando que subrogada la Hacienda pública en los derechos que correspondian por consecuencia de la escritura pública de permuta de bienes, su fecha 28 de Diciembre de 4827, celebrada entre el Marqués de Montemar y la Comunidad de religiosas del convento de Santa Clara en los derechos de estas últimas, se encuentran en la plenitud de su derecho para reclamar de la testamentaría del Conde de Altamira, ó sea de los demandados, que se han asumido á las acciones y derechos, juntamente con las obligaciones, la que portenceian al Marqués de Montemar, el cumplimiento de cuanto en dicho instrumento público se estipuló, en la manera y forma que quedara convenido por ambas partes contratantes:

Considerando que al establecerse per la condicion primara de dicha escritura de permuta que entre otros bienes comprendió las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, la obligacion de redimir el Marqués de Montemar cualquier otro cargo que salga sobre las fincas por cense ú otra que no se conociere ó no se tuviere pagado, es visto que cuantas aparezcan y no se hayan tenido en cuenta en ellas deben ser redimidas y canceladas de su cuenta y cargo, en cuyo caso se encuentran los tres que aparecen en la certificación del Registrador de la propiedad gravade sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, ó sean los gravámenes de 550.000, 451.664 y 60.223 rs. de capital respectivamente:

Considerando que habiéndose acreditado duranto el plaito que el segundo gravámen de 484.661 rs. está satisfecho segun las tres escrituras, carta de pago del capital censual á aque asienten todas las partes, y respecto á él y su cancelación sólo resta dirigir el mandamiento con los insertos necesarios al Registrador:

Considerando, respecto á los otros dos, que sea lo que quiera la condicion que tenga, deben ser liberados y redimidos, o acreditarse de una manera fehaciente y bastante para su cancelacion en el Registro:

Visto lo expuesto por las partes, leyes citadas;

Fallo que debia condenar y condenaba á la testamentaria del Conde de Altamira, ó sea á sus herederos los Duques de Sesse, Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, á que rediman ó acrediten en legal forma la cancelacion de los gravámenes de 550.000 y 60.226 rs. de capital que aparecen sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calie de la Palma Alta de esta Corte; se declara así bien cancelado y cumplido el de 451.601 rs. que gravó sobre las mismas; y dirijase al otecto el mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad para su imposicion de las costas á los demandados por cuartas partes; y publíquese esta sentencia por la rebeldía de la Duquesa de Medida de las Torres y de Baena en el Boletin oficial y Gaceta, segun el art. 4.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébans.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo dia de su fecha.—Doy fé.—Pablo Gargantiel.»

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en la copia certificada remitida con carta-órden de la Exema. Sala segunda de la Audiencia de este distrito para su insercion en los periódicos oficiales, de que tambien doy fé y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado á este fin, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 29 de Noviembre de 4878.—V.º B.º—Rafael Solís Liébans.—Pablo Gargantiel.

—P

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se hace saber que el Exemo, señor D. Rafael Nogueras y Rodriguez, hijo legítimo de D. Antonio y Doña María, natural de Granada, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, falleció abintestato en el estado de soltero y á la edad de 60 años, el dia 23 de Octubre último, en la ciudad de Zaragoza; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en dichos Juzgado y Escribanía.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—Denato Toledo. X—787

Esuie.

D. José Ciudad y Aurioles, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por la presente bago saber que en este Juzgado se tramita á instancia de D. Francisco Ramirez Arjona un expediente en solicitud de que á su hijo adoptivo Francisco Moreno Borrego se le permita anteponer á sus apellidos el de Ramirez; fundándose para ello en sos descos de identificarlo con la familia del adoptante y en las ventajas que por ello ha de reportar al adoptado.

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 71 del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he dispuesto por providencia de este dia se publique en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia para que en el término de tres meses, á contar desde el dia de su insercion en la GACETA, puedan presentar su oposicion cuantos se crean con derecho á hacerlo.

Rute 48 de Diciembre de 4878.—José Ciudad y Aurioles.— Por mandato de S. S., Francisco del Puerto y Cabello.

--X

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tramvia de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administracion de la misma ha acordado que el dia 2 de Enero próximo, de once á dos de la tarde, que-de abierto el pago del cupon num. 2 de las obligaciones de la Sociedad, vencederos en 1.º del referido mes, en sus oficinas

Puerta del Sol, 13, segundo izquierda.
En igual dia y hora de las tres de la tarde, y en las mencionadas oficinas dará principio el primer sorteo semestral, correspondiente al año 1879, para la designacion de las seis obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará à efecto ante el Consejo de admínistración de la Sociedad.—El Director, Arturo Soria.

X-784

Los dos mundos.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo surtido efecto el aviso publicado el 9 de Noviembre próximo pasado en la Gaceta de Madrio llamando á pereivir les dividendos activos que les han correspondido á tos socios D. Pedro Quiroga y D. Jose María Zamora, se previene que esta Sociedad queda libre de toda responsabilidad y el Tesorero tambien en los casos fortuitos que puedan ocurrir, y al pago que les corresponda por derecho de custodia. Madrid 19 de Diciembre de 1878 - El Presidente, José Ma-

ria de Rodas. ... X-786.

Santa Maria Magdalena:

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La junta general ordinaria de esta Sociedad se celebrará el dia 8 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan con-

Se recuerda al mismo tiempo à los señores socios el cumplimiento del art. 18 del reglamento, y muy especialmente susdos últimos puntos que dicen: «Igualmente esta obligado el socio á manifestar, por medio de oficio á la Presidencia, calle de Silve, números 40 y 42, tercero dercena. el punto de su residencia y las señas de su habitación, cuando variese de una á otra; y el que residiese fuera de Madrid 6 se ausentase de esta poblacion por més de treinta dias, a nombrar un apoderado que le represente. La representacion se hara constar en la misma forma que se previene en el art. 16, y obligándose además el representante a campitr los compromisos de su principal.» Madrid 46 de Diciembre de 4878.—[3] Secretario, Bruno

Fernandez.

Polsa de Madrid.

Schracion oficial del dia 20 de Diciembre de 1373, comparada con la del dia anterior.

	CAMBI	O AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 49.	Dia 20.
9		CACINETICS CO.
Regia perpenta al 3 por 100	45'02	44'92 4' [2-95-97 4]2 45 0]0- 45'02 4]2-05
no publicado á plazo.	44'95 45'02	14'9'5 fin cor.;
no publicado	44'95	454,0 fin próx. 4507 412 fin cor.; 4545 fin próx.
Deuda accortizable contraterés del 2 por	00 44	33'05-45-10
no publicado pequeños	33.4 n	33 010 »
Idem id. exterior pequeños	35%0	and the second of the second
Material del Tesoro no preferente con interés	. 1	74 010
Billetes nipotecarios del Banco de Espa fia, segunda serie	102,30	ggil i i a x
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 5 por 10 interés apusl	010 06	90 010-500,0-02
Idem id., segunda emision		90.10
aceguardos al portador de la Caja de De pósitos.	. 34 010	e jedina i j
Challan naphicarrias dal Ranco Mipoteca ruo de Espana di 6 por 100. Obligaciones del Banco y del Tesoro al	95 90	e kali otto elevolos D
cor abo, sariainterior,	96.65 97 070	96.75-80
tiem ia. ia., ia. exterior	1 c	97'50 fin próx.
iden del Tesoro sobre la renta de Aqua	çη 95°/45	95'45-55-60
nas de la isla de Cuba, de 2.000 reales 6 per 400, pagadero por trimestres.	il »	MA SOUTH E WAR
Accionas de carreteras generales, 6 por 10	90.50	
engal, maision de 31 de Agosto de 485 de 2 100 rs. Obligaciones generales por ferro-cardic	57 010	
de 2.000 rs.	29'20	20'20-15-30 29'15
accionation Proposition 12 Tapalla.	253 07	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

1 masts	. Isamericio	i i	BATT.	SENETICIO
i de manadaria		ii Si	Section 15.	TRANSPORT
6	econo e economismo de la companio del companio della companio dell	9 1	e diministrativa (note apprehistrate A	ALEMENTARIAN STRANGE OF THE
albassie 44	2	Lograda	6 887.	
Alcoy	16	Lorda	114	ı,
Alicante par.		Lugo		3
Almaría	414	Málaga	par.	
Awila 412	9	Marola	4	
Eadajoz 14		ğ Oronson, 👝	1[4	
Saradona par.		Oyledo		8.78
Bjer 114		Talomnia	9	1 4
Fibac par.	 	Palma Mall."	Se 1 14	
Pargos 3	118	Famplona	par.	Î a
Cácares 1[2	20	Pontevedra . Reus	par.	7
Gádiz	4 4 4	Reus	par.	ж
Cartagena par.	- F	f Salamanda	par.	و
Gastellon par.		S. Sepastica.		414
Giudad-Real. 12	39	Santander	.5	114
Córdoba par.	2	Sya. Cruz Tie.	4	474
Coruña par.	20	Santiago	par.	3
Cuenca 314	15	Eogovia	par.	3:
Forrol 414) D	Sevilla	2.	418
Gerona par.		Soria	Dat.	25
Gijon par.	, p	Tarragona!	par.	
Grapada 118	* *	Teruel	32	4.8
Suedalajara. 614	*	Toledo	412	20
faro 114		Tudele	2	21.1
Suciva *	112	Valencia	R	1.8
finesco *	418	Valladolid		4[4
leespar.		Figo	par.	X)
lerez Freat. par.		Visoria	par.	ìù.
par.	n i	Zamora,	par.	
terida par.		Zaragoza	1[8	P
naves par.	1 .	1	F	

Loisas extranjeras.		
PARÍS 19 DE DICIEMBRE.	7	
3 por 400 exterior a Fondos sepañoles 3 por 460 interior a 2 por 400 amortizable a	4 318.	
Forder ergenoles 3 por 100 interior 4	>	
2 por 100 amortizable 4	>	
Fondes/rancesss \$ por 100 4	76'45.	
# # # 4	1280.	
	4 7116.	

Cambios oficiales sobre piezas extranjeras. Lordres, a 30 dias fecha, dins. 47.60. Faris, á & clas vista, franc. 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Diciembre de 4378.

	12 TO	y humedad del gire.				
	del barómetro	Ternówstro.		PERECOST		THEAD
Horas.	tonams. £ 0° y en	£ 0° year		y class del viento. del ch		del ciella
100 000	milimetres.	\$600.	humede- cide.	1111		
CONTRACTOR CONTRACTOR	-	* CHANGE AND PROPERTY OF	0.0	C 0	77.	
6 dela m. 9 dela m.	694'22 694'50	40'3 44'4	8 '9 40'7		Viento. V. fte	Casi cub. Lluvia.
12 del dia.	693'89	13'3	404	S. O		Cubierto.
3 de la t. 6 de la t.		44'8	40.4 8.8		Viento.	
9 de la n.	697.70	8.9	•	••	Idem	-
Temp Idea	. 434 8.7					
1.1604	. 44					

Diferencia				
Lluvia	en las 14 últimas horas, en milímetros	4.6		
endandes	telegrations recibidos en el Observatorio de	Madrid		

Temperatura maxima al sol, a 1'47 metros de la tierra. 16'8

sobre el estado atmosférico á las vuevo de la mañana en varios puntos de la Península el dia 20 de Diciembre de 1878

			ė.			
	ALTURA	WEMPERA-				
	barométrica	sura	3	FUERIS	H221DS	Mera Du
LOCALIDADES.	& 0° y a) nivel del	en grados cente-	olon del	àai	del cielo.	de la ruer
	mar en mi-	simales.	viento.	viento.	ater creme.	de 12 Diei
	limetros.					
with the file of the second second second	-AND PLANTED TO A COLUMN TO SERVICE STREET,	***************************************	websites a series	HARRIST AND COMM	TO TO A CHARGE SHAPE OF THE	
S. Sebastian.	745 9	8.4	N.O.	Calma	Llovizna	Trang a
Bilbao	742'4	8.2	N. O	Brisa .	Lluvia	Sella.
Oviedo	1,77	_				
Coruña. (8 h.)						
Santiago						
Oporto	749 0	144	0 6 0	TO SEC	G. lluvia	Agit.
Lisboa		14.4	S	Idam	Nuboso	Agis.
Badajoz	×	74 3	D	iuem.	i uboso	
S. Fern. (8 h).	7574	156	0. S. O.	Brisa	Lluvia	Picada.
Sevilla						
Tarifa	757'0	16'0			Idem	
Granada	758'0	44'9	S. O	Idem	Nuboso	(x
	7534	1774	c 0	Tdom	Cubierto .	Manaia
Cartagena	7544	471			Nubes	
Murcia	7545	44.8	0 N 0	Idem	Granizada.	aranq.
Valencia	753.0	45'6			Cubierto	, <u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>
Palma				•		
Barcelona	749'8	15'0	0	Calma.	Idem	Tranq.a
and the second	T. C. C.			77.	1	
Teruel	752'2 754'0	8.0			Lloviendo. Despejado.	
Zaragoza	747.6	7'4			Lluvia	D
Soria Burgos		1 *	D. U	A. 110.	Linvia	! •
Valladolid	la esta esta	į		25. 14. 6	giran in	Norman 1
Salamanca			5			1.7 3.4
					į.	
luadrid	750'7				Lluvia	*
Yscerial.	752.9	9.0	S. S. E.	Viento	Cubierto .	j - 20 ≥ 2010 - 1
Ciudad-Real Albacete	754'9	44'5	e 0	Daige	Lloviendo.	22
Amacete	- 1049	0.11	B. U	Drisa	LIOVEHUO.	X.

Abroaton op perking Corress of Tolegrafor. No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Cârne de vaca, de 13 á 16 pesetas la arroba, y â 1'35 el kilógramo.
Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'55 el kilógramo.
Despojos de cerdo, de 44 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1 95 á 1'29 el kilógramo. Tocino afiejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra,

Tocino afiejo, de 20 a 21 pesetas la atroba, de 4023 á 202 el kilógramo.

Idem fresco, de 48 á 4850 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 4.55 á 4.75 el kilógramo.

Idem en canal, de 48 á 4850 pesetas la arroba.

Lomo, de 4 á 4.42 pesetas la libra, y de 2.45 á 2.44 el kilógramo.

Jamon, de 33 á 35 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kiló-

gramo. Garbawzos, de 6 4 4450 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra,

y de 0.54 á 4.28 e kilógramo.

Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilógramo.

Arroz. de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de

Arroz. de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Jabon, de 44 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilógramo.

Patates, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilógramo.

Aceite, de 46'50 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'66 á 0'66 la libra, y

Aceite, de 46:50 á 47:50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 43:50 á 44'70 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 14'06 pesetas la fanega, y á 25'44 el hectó-

litro. Cebada, precio medio, á 849 pesetas la fanega, y á 4482 el hectó-

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 417.—Carneros, 304.—Terneras, 78.—Cerdos, 249.—Total, 748.

Su peso en libras... 440.624.—Idem en kilógramos... 50.284.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el sia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cénte.
Foledo Segovia Segovia Norte Silbao Valencia Mediodía Correos	2.6\$0'52 26.747'49	Fábricas de cervezas: primera quincena Pozos de hielo interv. Fábrica de gas, cok y resíduos Mataderos	3 9

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Diciembre de 4878.—El Alcalde, Marqués de Torne-ros, viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos ántes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administracion.

amungios.

F EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL L Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL DECENIO de 4864 á 4870, por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Consta de un tomo en folio de 369 páginas en rústica, y se halla de venta en la Direccion general del citado Instituto, al precio de 8 pesetas cada ejemplar.

—3 tas cada ejemplar.

A PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL Exemo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Casa pueden presentar desde 2 de Enero próximo los cupones correspondientes al semestre que vencerá en 34 del actual para el esculpidad de la consenia del la consenia de la consenia del consenia de la consenia de la consenia del consenia de la se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40.

Madrid 20 de Diciembre de 4878.—El Secretario, Manuel Perez.

Asenjo.

SANTOS DEL DIA.

Santos Tomás, Apóstol; Glicerio, martir, y Temistocles. Cuarenta Horas en el Colegio de Nuestra Señora de Loreto.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.— Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro o la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media. El Salto del Pasiego.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Las hijas de Fulano.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El manojo de espárragos.—Soledad.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.--A las ocho y media.--Cecilio.—La primera y la última.—El equilibrio europeo.

TEATRO-SALON ESLAVA. -A las ocho.-Un secreto de Estado. - El pilluelo de Paris. - El nudo corredizo. - Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El nacimiento del Mesías. SALONES DE CAPELLANES. - La Sociedad Valentino celebra gran baile de máscaras, de nueve de la noche à tres de la madrugada.

Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro. IMPRENTA NACIONAL,